DIARIO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

OFICINAS: Calle Florida, Núm. 155A — MONTEVIDEO, Miércoles 1.° de Enero de 1908 — TOMO X – Núm. 674

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE SENADORES

Sesión extraordinaria celebrada el día 31 de Diciembre de 1907

PRESIDE

EL DOCTOR DON FELICIANO VIERA

A las 4 y 10 p. m. entraron al salón de sesiones los señores senadores: Pons, Olivera, Areco, Lenzi (don Eduardo), Avegno, Blengio Rocca, Travieso, Serrato y Lenzi (don Carlos E.).

Señor Presidente—Está abierta la sesión.

Se va á dar lectura de varias actas de sesiones anteriores.

Señor Areco—Pido la palabra.

Mociono, señor presidente, para que se suspenda hasta la próxima sesión la lectura de las actas.—(Apoyados.)

Señor Presidente— Habiendo sido apoyada la moción formulada por el señor senador por Treinta y Tres, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar, si se suspende la lectura de las actas de las sesiones anteriores.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Se va á dar cuenta de los asuntos entrados.

—Se dió del siguiente:

—El Poder Ejecutivo remite un mensaje solicitando el retiro del Proyecto de Ley que lo faculta para disponer de la suma de $ 36.307.10 destinada al servicio de policía sanitaria animal, á fin de aplicar la expresada suma á la extinción de la langosta.

(A la Comisión de Legislación.)

Señor Areco—Pido la palabra.

Señor Presidente—Tiene la palabra el señor senador por Treinta y Tres.

Señor Areco– Señor presidente: La Cámara de Representantes sancionó días anteriores dos proyectos de ley: uno referente á una subvención que se da al Congreso de Estudiantes á celebrarse en esta Capital dentro de breves días y el otro prorrogando el Presupuesto General de Gastos que vencía el 31 del corriente.

Esos dos asuntos, así como el de que nos acaba de dar cuenta el señor Secretario, son fáciles, de sencilla resolución y hay verdadero interés en que sean resueltos cuanto antes.

Es en consideración á estas circunstancias que yo me permito formular moción para que sean tratados, sin informes, sobre tablas en la presente sesión.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción formulada por el señor senador por Treinta y Tres, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se aprueba dicha moción.

Los señores por la afirmativa, en pie.—(Afirmativa).

Léase el proyecto que prorroga el Presupuesto General de Gastos.

—Se leyó lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Prorrógase el Presupuesto General de Gastos vigente, hasta que se sancione el que ha de regir en el ejercicio económico de 1907-1908.

Artículo 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 24 de Diciembre de 1907.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Señor Presidente—Está en primera discusión general.

Si no se hace uso de la palabra se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.°

—Se leyó.

Está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el artículo que se ha leído.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

El artículo 2.° es de orden.

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

Señor Avegno—Hago moción para que se suprima la segunda discusión general y particular de este asunto.—(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción formulada por el señor senador por Artigas, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar.

Si se aprueba.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa.)

Queda sancionado el proyecto de ley y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Léase el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo.

—Se leyó lo siguiente:

Montevideo, 30 de Diciembre de 1907.

Honorable Cámara de Senadores:

Como es notorio, se han organizado en toda la República, de acuerdo con disposiciones legales y administrativas vigentes, Comisiones para la extinción de la langosta, las que diariamente solicitan del Gobierno materiales de destrucción y fondos á fin de proseguir los trabajos en sus respectivos Departamentos.

Por esta razón el Poder Ejecutivo se ha visto y se verá obligado por unos meses más todavía á hacer fuertes erogaciones, y para atender esos pedidos con la brevedad que las circunstancias reclaman, ha considerado conveniente tener á su disposición la suma de $ 36.307.10, sobrante de los fondos puestos á la orden de la Comisión Central organizada el año pasado.

El Poder Ejecutivo, con fecha 31 de Julio último, propuso á la Honorable Asamblea General un proyecto de ley, autorizándolo para invertir dicho excedente en la organización del servicio de policía sanitaria animal, — y no habiendo sido aún sancionado por V., H. el Poder Ejecutivo ha creído del caso dirigiros el presente mensaje, retirando el referido proyecto, sin perjuicio de que oportunamente someta á la ilustrada consideración del Cuerpo Legislativo un plan de defensa sanitaria destinado á proteger eficazmente á nuestros ganados contra las diversas enfermedades de carácter contagioso.

Con tal motivo el Poder Ejecutivo reitera á V. H. las protestas de su más distinguida consideración.

CLAUDIO WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Señor Presidente—Está á consideración del Honorable Senado.

La Mesa hace notar que este proyecto tiene sanción de la Honorable Cámara de Representantes.

Si el Senado votara que accede al retiro, se comunicará á la Cámara de Representantes.—(Apoyados).

Si no se hace uso de la palabra se votará si se accede al retiro solicitado por el Poder Ejecutivo.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Léase el proyecto de ley de la Cámara de Representantes destinando 3.500 pesos para la realización del Congreso de Estudiantes.

Se leyó lo siguiente:

La Honorable Cámara de Representantes en sesión de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para contribuir con la suma de tres mil quinientos pesos ($ 3.500), que tomará de rentas generales, á la realización del Primer Congreso Internacional de Estudiantes Americanos.

Art. 2.° Comuníquese etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 28 de Diciembre de 1907.

ANTONIO M. RODRÍGUEZ,
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Señor Presidente—Está en discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se pasa á la discusión particular.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie.—(Afirmativa).

Léase el artículo 1.°.

—Se leyó.

Está en primera discusión particular.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba el artículo 1.°.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

El artículo 2.° es de orden.

(Entran los señores Tiscornia y Espalter).

Queda aprobado el proyecto en primera discusión general y particular.

Señor Avegno—Hago moción para que se suprima la segunda discusión general y particular de este asunto.–(Apoyados).

Señor Presidente—Habiendo sido apoyada la moción formulada por el señor senador por Artigas, está en discusión.

Si no se hace uso de la palabra, se va á votar si se aprueba dicha moción.

Los señores por la afirmativa, sírvanse ponerse en pie.—(Afirmativa).

Queda sancionado el proyecto y se comunicará al Poder Ejecutivo.

Si ningún señor senador desea hacer uso de la palabra, se levantará la sesión.

—Así se hizo.

—Eran las 4 y 25 p. m.

PODER EJECUTIVO

Departamento de Hacienda

Contribución Inmobiliaria

LEY PARA LOS DEPARTAMENTOS DE CAMPAÑA, EN EL AÑO ECONÓMICO DE 1907-1908

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN:

Artículo 1.° Establécese un impuesto anual denominado de Contribución Inmobiliaria sobre todos los bienes inmuebles de particulares, á cualquier título que los posean éstos, con excepción de los comprendidos en el Departamento de la Capital, que se rigen por ley especial.

Dicho impuesto en el año económico de 1907-1908, será de una cuota uniforme de seis y medio por mil sobre el valor de aquellos bienes.

Exceptúanse del impuesto:

1.° Los bienes de propiedad nacional de uso público y los fiscales de que esté en posesión el Estado.
2.° Los edificios destinados al culto.
3.° Los puentes.
4.° Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotación.
5.° Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que deba pagarse la Contribución correspondiente al terreno.
6.° Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.
7.° Los edificios pertenecientes á los Ateneos de Paysandú y Salto, en que funcionan dichas sociedades.
8.° Todas las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar, industrial o agrícola, donde se eduquen gratuitamente por lo menos cuarenta niños ó niñas pobres.
9.° Las propiedades destinadas gratuitamente á Hospitales y Asilos de Huérfanos.
10. Las propiedades pertenecientes á sociedades rurales, destinadas permanentemente á exposiciones-ferias.

Art. 2.° Respecto de los bienes urbanos y suburbanos, la Contribución Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Entiéndese por bienes suburbanos, para los efectos del impuesto, todos los que se encuentren situados en los arrabales de las ciudades, villas y pueblos de la República.

A los fines de lo dispuesto en este artículo, las Juntas Económico-Administrativas cumplirán lo estatuido en el artículo 3.° del Código Rural, comunicando al Poder Ejecutivo y á las Administraciones de Rentas lo que al respecto determinen.

Las fincas de los centros de población que no hayan sido oficialmente declarados pueblos ó villas, serán consideradas, á los efectos de esta ley, como propiedades suburbanas.

Art. 3.° Los faros explotados por particulares, los saladeros y demás establecimientos fabriles, también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones, cualquiera que sea su ubicación.

Art. 4.° Respecto de los bienes rurales, la Contribución Inmobiliaria sólo gravará el valor de la tierra, con prescindencia de todo género de construcciones, plantaciones y producción agrícola.

El Poder Ejecutivo, sin embargo, podrá exigir con fines estadísticos, que los contribuyentes declaren esos bienes accesorios del suelo, y los productos anuales, así como la cantidad de ganado que tenga cada propietario ó poseedor.

Podrá igualmente el Poder Ejecutivo establecer multas de veinte á cien pesos, según la gravedad del caso, aplicables á los contribuyentes que hagan declaraciones falsas en los datos estadísticos que les sean exigidos.

Art. 5.° En el año económico 1907-1908 regirá para el pago del impuesto sobre bienes urbanos y suburbanos el aforo que haya sido fijado en las operaciones de empadronamiento, dispuestas por decreto de 15 de Septiembre de 1905, cuyo aforo deberá ser inferior en un 25 % al valor corriente de la propiedad.

Respecto de los bienes que aún no están empadronados, regirá la misma avaluación del ejercicio anterior, salvo que el propietario cuyo reclamo no hubiere sido desestimado con anterioridad solicite, previa consignación del impuesto, nueva avaluación de la Administración de Rentas respectiva, la que deberá dar cuenta en cada caso á la Dirección de Impuestos de las rebajas pretendidas con las observaciones que estime convenientes.

En la misma forma tendrán derecho á reclamar los propietarios contra los aforos de las Comisiones empadronadoras de que habla el inciso 1°.

En todos los casos, cuando los propietarios no se conformasen con las resoluciones de la Dirección, ésta deberá proceder con arreglo al artículo 17 de la presente ley.

Los propietarios cuyo reclamo ya hubiese sido desestimado dentro de los seis años precedentes, y cuyo aforo no hubiese sido alzado, no tendrán derecho á nueva reclamación, y deberán pagar según el aforo establecido por el Jurado.

Art. 6.° En los casos de nuevas construcciones ó reedificaciones y en general, siempre que se trate de bienes urbanos ó suburbanos que no tengan aforo anterior, fijará su valor la Administración de Rentas respectiva; si el propietario no se conformase con esa resolución, podrá pedir el avalúo por el Jurado á que se refiere el artículo 16.

Art. 7.° El valor de los bienes rurales se regirá por la siguiente tarifa:

DEPARTAMENTO DE COLONIA

ZONA A

Treinta y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los terrenos que forman los ejidos en los pueblos Palmira y Carmelo y ciudad de Colonia.

ZONA NÚMERO 1

Veintinueve pesos la hectárea

Los terrenos comprendidos dentro de los siguientes límites:
Por el Noroeste el arroyo San Juan desde su barra en el Río de la Plata, aguas arriba, hasta la barra del Tarariras; por el Norte y Este, el Tarariras en todo su curso hasta sus puntas conocidas por Cañada Espinillo; siguiendo desde ese punto, por la vía del ferrocarril á Rosario, hasta las puntas del arroyo Sauce; y el Sauce Grande aguas abajo hasta su barra en el Río de la Plata; y al Sud y Sudoeste, el Río de la Plata en la parte comprendida entre las barras del Sauce y San Juan.

ZONA NÚMERO 2

Treinta y cuatro pesos la hectárea

Los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el arroyo del Sauce desde su barra en el Río de la Plata hasta el camino que cruzando este arroyo, corta la cañada Algarín y el arroyo Colla en el Paso conocido por Tío Luís; la Cañada Navarro y el arroyo Pichinango hasta la cuchilla que vierte aguas á este último arroyo y al Rosario, siguiendo desde dicha cuchilla hasta el paso á nivel en la vía del ferrocarril á San José y esta vía desde ese paso hasta las puntas del arroyo Cufré; al Este el Cufré en todo su curso; al Sud, el Río de la Plata desde la barra del arroyo Cufré á la del Sauce Grande y al Oeste el Sauce Grande desde su barra hasta el camino límite Norte de esta zona.

ZONA NÚMERO 3

Treinta y un pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Noroeste la parte del Camino Nacional de la Colonia á Carmelo, que arrancando del Paso del Cerro, en el arroyo Vacas, cruza el Juan González, en el Paso de las Toscas, hasta llegar al cruce del Camino Nacional y del arroyo San Pedro; al Sudeste el arroyo San Pedro desde su cruce con el Camino Nacional aguas abajo hasta el Río de la Plata; al Sud, Sudoeste y Oeste el Río de la Plata desde la barra de San Juan hasta la del arroyo Vacas, y este arroyo aguas arriba hasta el Paso del Cerro.

ZONA NÚMERO 4

Veinticinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte y Nordeste, el arroyo Sauce, desde su barra en el Uruguay hasta sus puntas en la Cuchilla Grande, límite con el Departamento de Soriano; esta cuchilla hasta las nacientes de la Cañada de las Cuentas; al Este, esta cañada hasta su barra en el arroyo de las Vacas, y el Arroyo de las Vacas aguas abajo hasta su barra en el Uruguay; y al Oeste, este río entre las barras del Sauce y Vacas.

ZONA NÚMERO 5

Veintiún pesos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

ZONA NÚMERO 1

Treinta y seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos entre los límites siguientes:
Al Norte una línea recta divisoria entre los campos de Antonio Abreu y Dolores V. de Delgado, desde el Paso de Pauta, en el Río San José, hasta el paso de Salles en Carreta Quemada; al Este el Arroyo Carreta Quemada desde dicho paso hasta su barra en el Río San José, y al Sud y al Oeste dicho río aguas arriba hasta el Paso de Pauta.

ZONA NÚMERO 2

Treinta y siete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos entre los límites siguientes:
Al Noroeste el arroyo Llano, desde su barra en el Pereira hasta sus puntas, y el arroyo Larriera, desde sus puntas hasta la calle límite Oeste del grupo número 8 de la fracción del ejido; al Norte y Nordeste, las calles divisorias entre los grupos números 7, 2 y 4 con los grupos 8, 1 y 3 hasta el arroyo del Tala, y desde ese punto, este arroyo hasta su confluencia en el río San José; al Este dicho río aguas abajo hasta la barra del arroyo Gregorio; al Sud el arroyo Gregorio en toda su extensión y el Tala desde sus vertientes hasta su barra en el Pereyra y al Oeste el arroyo Pereyra en la parte comprendida entre las barras del Tala y del Llano.

ZONA NÚMERO 3

Treinta y un pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos entre los límites siguientes:
Al Norte el arroyo Jesús María desde sus puntas hasta su barra en el río San José; al Este y Sudeste, el río San José aguas abajo, desde dicha barra hasta la del Larriera; este arroyo desde su confluencia hasta sus puntas, y el arroyo Llano desde sus puntas hasta su barra en el Pereyra; al Sudoeste el arroyo Pereyra aguas arriba, una línea divisoria y el arroyo Pavón, también aguas arriba hasta la barra del arroyo San Antonio, límite Sudoeste del ejido, y al Oeste el arroyo San Antonio en todo su curso.

ZONA NÚMERO 4

Veinticuatro pesos la hectárea

Los campos comprendidos entre los límites siguientes:
Al Norte el camino á Mercedes desde la cuchilla de Mangrullo hasta el Cerro Pelado, una línea divisoria del ejido, el arroyo Coronilla Chico hasta su barra en el Coronilla, y este arroyo desde ese punto hasta su confluencia con el río San José; al Este el San José, aguas abajo, hasta el paso de la Esquina, al Sud del potrero de Burgos y la cañada que tiene sus puntas próximas á dicho paso, hasta su confluencia en el arroyo Jesús María; este arroyo aguas arriba, desde dicho punto hasta sus nacientes, y el San Antonio desde sus puntas hasta su barra en el Pavón; y al Oeste el arroyo Pavón, aguas arriba, desde la confluencia del San Antonio hasta el límite Este de la propiedad de Joaquín Ilarraz con chacras del ejido, y dicho límite Este y el límite Norte del propio Ilarraz con sucesión Fernández, hasta la cuchilla de Mangrullo, y la citada cuchilla hasta el camino de Mercedes.

ZONA NÚMERO 5

Veintidós pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte línea recta divisoria entre los Departamentos de Flores y San José, desde la cuchilla Grande hasta la barra de San Gregorio; al Este el río San José aguas abajo, desde dicha barra hasta la del arroyo Coronilla; al Sud el Coronilla aguas arriba desde su confluencia hasta la del Coronilla Chico; el Coronilla Chico también aguas arriba hasta la línea divisoria de chacras, y el camino de Mercedes hasta la cuchilla de Mangrullo; y al Oeste la cuchilla Grande desde la de Mangrullo hasta la divisoria límite Norte.

ZONA NÚMERO 6

Veinticinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte la cuchilla Grande desde las puntas de San Gregorio hasta las puntas de Chamizo; al Este el arroyo Chamizo desde sus puntas hasta la barra de la Cañada, límite Norte del potrero de Burgos; al Sud esta cañada desde su barra en el Chamizo hasta el río San José; y al Sudeste y Oeste el San José aguas arriba hasta la barra del arroyo San Gregorio, y de ahí, este último arroyo hasta sus puntas en la Cuchilla Grande.

ZONA NÚMERO 7

Treinta y tres pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Nordeste línea divisoria entre los campos de Pedro Crossa y Nicolás Gándara, con propiedades del mismo Crossa y de Eugenio Chaves; al Este y Sudeste el arroyo Carreta Quemada aguas abajo hasta el paso de Salles; al Sud una línea recta entre los pasos de Salles y de Pauta, divisoria entre las propiedades de Antonio Abreu y Dolores V. de Delgado; y al Oeste y Noroeste el arroyo Chamizo aguas arriba desde el paso de Pauta hasta la divisoria de las propiedades de Crossa.

ZONA NÚMERO 8

Veintiséis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Nordeste la Cuchilla Grande desde las puntas de Chamizo hasta las del arroyo de la Virgen; al Este el arroyo de la Virgen desde sus puntas hasta la línea divisoria de González; al Sud el límite Sud de Andrés Barceló hasta el arroyo Carreta Quemada; este arroyo aguas abajo hasta el límite Sudoeste de la propiedad de Eugenio Chaves con Nicolás Gándara, y dicho límite y el de las propiedades de Pedro Crossa hasta el arroyo Chamizo, y por el Oeste el arroyo Chamizo hasta sus vertientes en la Cuchilla Grande.

ZONA NÚMERO 9

Veintiocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el límite Sud de la propiedad de Andrés Barceló con Fernández, Gallo, González y otros; al Este el arroyo de la Virgen aguas abajo hasta la barra del arroyo del Tala; al Sud el Tala aguas arriba hasta el límite Norte de los campos de Isabel J. de Vigil y José M. Castellanos con los de Juan A. Martínez hasta el Cagancha Chico, el Cagancha Chico aguas abajo hasta su barra en el Cagancha Grande; éste aguas arriba hasta la divisoria Norte de las propiedades de Carmelo Sienra con Isabel Arias, divisoria de campos de Carmelo Sienra, Vicente Echilo, M. Perdomo, Marcial Pérez Francisca Pérez y Pablo Carrau con las propiedades de Arias y Victorio y José Rodríguez, hasta el arroyo Carreta Quemada; y al Oeste este arroyo desde dicho punto aguas arriba hasta el límite Sud de la propiedad de Andrés Barceló.

ZONA NÚMERO 10

Treinta y seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte límite Sud de la zona 9; al Este el arroyo de la Virgen desde la barra del Tala hasta su confluencia en el río Santa Lucía; este río aguas abajo hasta la divisoria entre Ignacio Echagüe y Echagüe hermanos; al Sud el límite Norte de Ignacio Echagüe y Juan Quevedo hasta el arroyo Cagancha, este arroyo aguas abajo hasta la barra de Zanja Honda, Zanja Honda aguas arriba hasta el límite Norte de la propiedad de M. Cotelo con Salvador Fernández y dicho límite Norte y el de igual viento de Martín Luzardo con sucesión Sequeira hasta el río San José; y al Oeste el río San José desde la barra del Sauce hasta la del Carreta Quemada, y este último arroyo aguas arriba desde su barra hasta el límite Sud de José Rodríguez con Pablo Carrau.

ZONA NÚMERO 11

Treinta y dos pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte la línea divisoria de las propiedades de Juan Quevedo é Ignacio Echagüe con Echagüe hermanos, Capurro y otros: al Este el río Santa Lucía aguas abajo hasta la barra del San José, y al Sud y Oeste el río San José aguas arriba desde su barra hasta la del Cagancha y este arroyo desde su confluencia hasta la línea límite Norte de la propiedad de don Juan Quevedo.
La fracción de campo de doña Antonia R. de Vignoli, comprendida dentro de esta zona y ubicada sobre la barra del arroyo Sarandí Grande, en el río San José, se avalúa, por ser anegadiza, á razón de veintitrés pesos la hectárea.

ZONA NÚMERO 12

Treinta y seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el arroyo del Tala en todo su curso, el arroyo San Gregorio desde sus puntas hasta su barra en el río San José; este río aguas abajo hasta su barra; al Este el Santa Lucía, desde la barra del San José hasta su confluencia con el Río de la Plata; al Sud el Plata hasta la barra del arroyo San Gregorio; San Gregorio aguas arriba hasta la barra de Isla Mala; éste hasta sus puntas; línea divisoria entre las propiedades de B. Laurnaga y de Macció; el Río de la Plata desde dicha línea hasta la cañada de la Guarda; esta cañada hasta el límite Norte de las propiedades de don G. Perdomo y José Puppo con L. Salvetto y F. Cabrera; dicho límite Norte de Perdomo y Puppo hasta el arroyo del Sauce y este arroyo hasta su barra en el Pereira, y al Oeste el arroyo Pereira aguas arriba desde la barra del Sauce hasta la del Tala.
Los arenales y esterales comprendidos en esta zona, sobre el Río de la Plata y el Santa Lucía, entre la barra del arroyo del Tigre, en el primero, y la barra del Tropa Vieja en el segundo, se aforan á igual precio que la zona 14.

ZONA NÚMERO 13

Veintiocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y Este el arroyo Isla Mala, desde sus puntas hasta su barra en el San Gregorio, y el San Gregorio aguas abajo hasta el Río de la Plata; al Sud el Plata desde la barra del San Gregorio hasta el límite Este de Macció con Laurnaga, y al Oeste línea divisoria entre los campos de Macció y Laurnaga desde el Río de la Plata hasta el arroyo Isla Mala.

ZONA NÚMERO 14

Trece pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y Este el arroyo del Sauce, que cruza las propiedades de Rodríguez y Sánchez, hasta el camino del Rincón; este camino, que divide propiedades de Sánchez, Gallego, Rodríguez y Velazco, hasta el arroyo Pereira; este arroyo aguas abajo hasta la barra del Sauce y el citado Sauce aguas arriba hasta la divisoria Norte de las propiedades de Puppo y Perdomo con las de Cabrera y Salvetto; dicha divisoria hasta la cañada de la Guardia y esta cañada hasta el Río de la Plata, y al Sud y Oeste el Río de la Plata, desde la barra de la cañada de la Guardia hasta la barra del Cufré.

ZONA NÚMERO 15

Treinta pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y Este el arroyo de Pavón aguas abajo, desde la línea que divide las propiedades de Eduardo Fernández y José Figares, hasta la línea límite del ejido en el Paso de la Cruz; esta línea hasta el Paso del Carretón en el arroyo Pereira, y el arroyo Pereira aguas abajo hasta el camino del Rincón; al Sud, dicho camino y el arroyo del Sauce, hasta el Cufré (parte del límite Norte de la zona número 14), y al Oeste el arroyo Cufré aguas arriba hasta el arroyo Pantanoso; el Pantanoso también aguas arriba, hasta la línea que divide la Colonia Santa Ecilda de campos de Joaquín Santos; dicha línea hasta el arroyo Escudero, éste aguas arriba hasta la divisoria de Rafael Rodríguez con Nicolás Ponce y Adolfo Mallada; desde ese punto la línea que divide las propiedades de don Adolfo Mallada, Eustaquio Ponce y Eduardo Fernández, de las de Juan y José Figares hasta el arroyo de Pavón.

ZONA NÚMERO 16

Veinticinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte la línea divisoria entre las propiedades de Joaquín Ibarraz con Pedro Cabrera y sucesión F. Fernández, desde la cuchilla de Mangrullo; al Este el arroyo Pavón hasta la barra del arroyo del Tala, siguiendo desde dicha barra por la línea divisoria entre las propiedades de Adolfo Mallada, Eustaquio Ponce y Eduardo Fernández, con las de Juan y José Figares; al Sud línea divisoria entre las propiedades de Ponce y Mallada con terrenos de Rafael Rodríguez, hasta el arroyo Escudero; este arroyo aguas abajo hasta el límite Norte de la Colonia Santa Ecilda; este límite hasta el arroyo Pantanoso y el Pantanoso aguas abajo hasta su barra en el Cufré; y al Oeste el Cufré aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla de Mangrullo.

ZONA NÚMERO 17

Veinticuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte línea divisoria de las propiedades de Martín Luzardo y M. Cotelo con las de la sucesión Sequeira y Salvador Fernández, hasta el arroyo Zanja Honda, y este arroyo aguas abajo hasta su barra en el Cagancha; al Este el Cagancha aguas abajo hasta su barra en el río San José; y al Sud y Oeste el río San José aguas arriba desde la barra del Cagancha hasta el límite Norte de esta zona.
La parte de esta zona ubicada sobre la barra del Cagancha en San José, ó sea la fracción de 37 hectáreas de don Alvaro Martínez, se afora, por ser anegadiza, á razón de pesos 16 la hectárea.

ZONA NÚMERO 18

Veinticuatro pesos la hectárea

Los terrenos conocidos por Potreros de Burgos y la fracción que tiene por límites al Norte y Este el río San José, desde el paso de la Esquina hasta la barra del Jesús María; al Sud el Jesús María aguas arriba hasta la barra de la primera cañada sobre su margen izquierda, que tiene sus puntas próximas al indicado Paso de la Esquina, y al Oeste la mencionada cañada en toda su extensión.

ZONA A

Se considera planta *suburbana la fracción A*, comprendida entre los límites siguientes:

Al Norte y Este el arroyo Larriera desde la divisoria entre los grupos números 7 y 8 hasta el río San José, este río hasta la barra del arroyo Tala; al Sud el Tala hasta sus puntas; y al Oeste calle divisoria entre los grupos 3, 1 y 8 con 4, 2 y 7.

DEPARTAMENTO DE SORIANO

ZONA NÚMERO 1 (AGRACIADA)

Treinta y dos pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte y Nordeste el río San Salvador desde su barra en el Uruguay hasta la de la cañada de Nieto; al Este dicha cañada hasta sus puntas en la cuchilla de San Salvador, límites con Colonia; al Sud esta cuchilla hasta las puntas del arroyo del Sauce y éste hasta su confluencia con el Uruguay; y al Oeste el río Uruguay, entre las barras del Sauce y San Salvador.

ZONA NÚMERO 2 (COLOLÓ)

Treinta y dos pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El camino departamental á Flores desde el paso de la Machuca en Bequeló hasta su empalme con el arroyo Corto, siguiendo por este último camino hasta el paso de Falcón, en Cololó; Cololó aguas abajo hasta el camino que va al paso del Correntino, siguiendo por este camino, en dirección al Este, hasta la cuchilla del mismo nombre; esta cuchilla hasta las puntas de la cañada del Gateado, y el Gateado aguas abajo hasta su barra en el río Negro; dicho río aguas arriba, hasta la barra del arroyo Vera, siguiendo Vera aguas arriba, hasta sus nacientes en la cuchilla de Navarro; esta cuchilla hasta su empalme con la de Bequeló, siguiendo por ésta hasta las puntas del arroyo Cabelludo; el Cabelludo desde sus nacientes hasta su barra en el arroyo Bequeló, y el Bequeló aguas abajo hasta el Paso de la Machuca.

ZONA NÚMERO 3 (BIZCOCHO)

Veintiocho pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Negro desde su barra en el Uruguay, hasta la barra del arroyo del Dacá, el Dacá aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla Grande, siguiendo por el camino nacional hasta las puntas del arroyo del Aguila; este arroyo desde sus nacientes hasta su barra en el San Salvador; San Salvador aguas abajo, hasta su confluencia con el Uruguay, y el Uruguay aguas arriba hasta la boca del Yaguarí, barra del río Negro.

ZONA NÚMERO 4

Veintidós pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de la Laguna desde sus nacientes en la cuchilla del Durazno hasta su barra en el Perdido; este último arroyo aguas arriba, hasta sus puntas en la cuchilla Grande; la cuchilla Grande hasta el empalme con la del Durazno, siguiendo por ésta hasta las nacientes del arroyo de la Laguna.

ZONA NÚMERO 5

Veintidós pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:

El río Negro desde la barra del arroyo Vera hasta la del Laureles; este último arroyo aguas arriba hasta sus puntas; el camino de la cuchilla Navarro hasta las puntas del arroyo Minero y el Minero aguas abajo hasta su barra en el arroyo Grande; el arroyo Grande aguas arriba hasta la barra del Perdido; este último aguas arriba hasta la barra del arroyo de la Laguna, siguiendo por éste aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla del Durazno; la cuchilla del Durazno y Navarro hasta las puntas del arroyo Vera hasta su confluencia con el río Negro.

ZONA NÚMERO 6

Veintidós pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:

El arroyo Grande desde la barra del Perdido hasta sus nacientes con la cuchilla Grande; esta cuchilla hasta las puntas del Perdido y el arroyo Perdido aguas abajo, hasta su barra en el arroyo Grande.

ZONA NÚMERO 7

Veintitrés pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el arroyo Corralito desde su barra en el San Salvador hasta sus puntas en la cuchilla Grande; al Nordeste la cuchilla Grande desde las nacientes del Corralito hasta su empalme con la del San Salvador; al Sud esta cuchilla desde dicho punto hasta las nacientes de la cañada Nieto y al Oeste dicha cañada Nieto aguas abajo hasta su barra en el San Salvador.

ZONA NÚMERO 8

Veinte pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo Cabelludo desde sus nacientes hasta su barra en Bequeló, este último arroyo aguas abajo hasta su barra en el río Negro; el río Negro hasta la barra del Dacá y el Dacá aguas arriba hasta sus puntas, el camino nacional hasta las nacientes del arroyo Aguila, siguiendo por el Aguila aguas abajo, hasta su barra en el San Salvador, este último arroyo aguas arriba hasta la barra del Corralito, siguiendo por el curso de este arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla Grande; la cuchilla Grande hasta la de Navarro y ésta hasta la de Bequeló, continuando por esta última hasta las nacientes del Cabelludo, con excepción de los terrenos dentro de esta zona á que se refiere el número 13.

ZONA NÚMERO 9

Diez y ocho pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los terrenos encerrados dentro de los límites siguientes:

El río Negro desde la barra del Laureles hasta la del arroyo Grande; el arroyo Grande aguas arriba hasta la del Minero, el Minero hasta sus puntas en la cuchilla de Navarro; esta cuchilla hasta las nacientes del Laureles y el Laureles aguas abajo hasta su barra en el río Negro.

ZONA NÚMERO 10 (Rincón del Cololó)

Veintitrés pesos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:

El Cololó desde su barra hasta el camino que va al paso del Correntino en el río Negro; dicho camino hasta la cuchilla del Correntino, esta cuchilla hasta las puntas de la cañada del Gateado y esta cañada hasta su barra en el río Negro y el río Negro aguas abajo hasta la de Cololó.

ZONA NÚMERO 11 (Rincón del Arroyo Corto)

Veinticinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:

El arroyo Bequeló desde el paso de Tabares al de la Machuca; el camino departamental á Flores hasta el empalme con el que va al arroyo Corto, siguiendo por este camino, hasta el paso de Falcón en Cololó; Cololó aguas abajo hasta su barra en el río Negro; este río hasta la barra del arroyo Corto, siguiendo por este arroyo aguas arriba hasta la confluencia del Sarandí y Sarandí aguas arriba hasta el camino que va al paso del Correntino, siguiendo desde dicho punto por este camino en dirección Oeste, hasta el paso de Tabares en Bequeló.

ZONA NÚMERO 12 (Rincón de San Ginés)

Veintidós pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo Bequeló desde su barra en el río Negro hasta el paso de Tabares; el camino al paso del Correntino en el río Negro, desde dicho punto hasta el arroyo Sarandí; este arroyo aguas abajo hasta su barra en arroyo Corto, siguiendo por este arroyo Corto hasta su confluencia con el río Negro, y el río Negro entre las barras del arroyo Corto y Bequeló.

ZONA NÚMERO 13

Veintiocho pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos situados en ambas márgenes de la cañada Palmitas, afluente del arroyo Coquimbo, encerrados dentro de los límites de la zona número 8.

DEPARTAMENTO DE FLORIDA

ZONA NÚMERO 1

Veintinueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Sud el río Santa Lucía desde la barra del arroyo de la Virgen hasta la del arroyo Arias, al Este el arroyo Arias aguas arriba hasta la barra del arroyo Santa Ana y este último hasta sus puntas en la cuchilla de Santa Lucía; siguiendo desde dicha cuchilla, por el camino que va del paso de Cuello, en Santa Lucía, al de Tranquera, en Santa Lucía Chico; Santa Lucía Chico aguas abajo, hasta la barra del arroyo de La Cruz; este arroyo hasta la confluencia del Calera, y Calera hasta sus nacientes en la cuchilla Grande; al Norte la cuchilla Grande desde las puntas del arroyo Calera hasta las del arroyo de la Virgen, y al Oeste el arroyo de la Virgen en todo su curso.

ZONA NÚMERO 2

Veinticinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el Santa Lucía Chico desde el paso de Tranquera, hasta sus nacientes en la cuchilla Grande; al Este el arroyo de La Cruz ó Sauce Solo desde sus puntas hasta su barra en el arroyo Milán; el Milán hasta su confluencia con el Casupá y Casupá aguas abajo hasta su barra en el Santa Lucía; al Sud el Santa Lucía desde dicho punto hasta la barra del arroyo Arias, y al Oeste el citado arroyo Arias aguas arriba hasta el arroyo Santa Ana; el Santa Ana en todo su curso y el Camino Nacional desde el paso de Cuello en Santa Lucía Grande hasta el paso de Tranquera en Santa Lucía Chico.

ZONA NÚMERO 3

Veinticuatro pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el arroyo Batoví en todo su curso, el Sauce de Villa Nueva desde sus puntas hasta su barra en el río Yí, y éste río hasta la barra del arroyo Castro; al Este este último arroyo, en toda su extensión; al Sud la cuchilla Grande desde las puntas del arroyo Castro hasta las de Maciel; y al Oeste el Maciel desde sus nacientes hasta la barra del arroyo Batoví.

ZONA NÚMERO 4

Veinticuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte y Este la cuchilla Grande desde las puntas del arroyo Calera hasta las del Santa Lucía Chico, en Estación Cerros Colorados; al Sud el Santa Lucía Chico desde dicho punto hasta la barra del arroyo de La Cruz; y al Oeste el arroyo de la Cruz hasta la confluencia del Calera, y éste hasta sus puntas en la cuchilla Grande.

ZONA NÚMERO 5

Veinte pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el río Yí desde la barra del arroyo Castro hasta la del Mansevillagra; al Este Mansevillagra aguas arriba hasta el camino de San Gabriel, entre los arroyos Tigre y Potrero, afluentes del Mansevillagra; al Sudeste dicho camino desde este último arroyo hasta Cerros Colorados, empalme de la cuchilla Santa Lucía con la Grande, siguiendo por esta última al Sudoeste hasta las nacientes del arroyo Castro y por el Oeste este arroyo en todo su curso.

ZONA NÚMERO 6

Diez y ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo Mansevillagra desde su barra en el Yí hasta el camino de San Gabriel; este camino hasta Cerros Colorados; el arroyo La Cruz ó Sauce Solo desde sus nacientes hasta su barra en el Milán; el Milán aguas abajo, hasta su confluencia con el Casupá; Casupá aguas arriba hasta la barra del Chamamé; éste hasta sus puntas en la Cuchilla Grande; dicha cuchilla hasta las puntas del arroyo Illescas; Illescas desde sus nacientes hasta su barra en el río Yí, y este río en la parte comprendida entre las barras del Illescas y el Mansevillagra.

ZONA NÚMERO 7

Doce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El río Yí desde la barra del Illescas hasta sus nacientes en la cuchilla Grande, esta cuchilla en la parte comprendida entre las puntas del río Yí ó Illescas, y este último arroyo en toda su extensión.

DEPARTAMENTO DE MINAS

ZONA NÚMERO 1

Ventiún pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Noroeste y Sudoeste los Departamentos de Canelones y Maldonado hasta La Sierra, la falda occidental de ésta hasta el Cerro del Negro ó Higueritas, la parte del camino Departamental comprendida entre la cuchilla de Carapé hasta el paso del Garrote en el arroyo de San Francisco, San Francisco aguas abajo hasta el río Santa Lucía y este río hasta la barra de Casupá.

ZONA NÚMERO 2

Quince pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El camino Departamental á Treinta y Tres hasta encontrar la cuchilla Grande, esta cuchilla hasta las puntas de Chamamé, este arroyo hasta su afluencia en el Casupá, el curso de éste hasta su barra en el río Santa Lucía, y el curso de este río hasta la barra del Perdido, y este arroyo aguas arriba hasta el camino Departamental.

ZONA NÚMERO 3

Diez pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El arroyo Aiguá hasta su confluencia en el Cebollatí, el curso de este río hasta Barriga Negra, este arroyo hasta recibir las aguas de Polanco, el curso de éste hacia sus nacientes en la cuchilla Grande, siguiendo esta cuchilla hasta las puntas del expresado Aiguá, exceptuándose la 6.ª zona.

ZONA NÚMERO 4

Doce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Los límites con los Departamentos de Treinta y Tres y Florida desde las Puntas del arroyo Corrales hasta las puntas del arroyo Chamamé, la cuchilla Grande hasta las puntas del arroyo Polanco, este arroyo desde sus puntas hasta su barra en Barriga Negra, Barriga Negra aguas abajo hasta su barra en el río Cebollatí, Cebollatí aguas arriba hasta el Paso del Rey, y el camino de Treinta y Tres desde dicho paso hasta las puntas del arroyo Corrales.

ZONA NÚMERO 5

Once pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Los límites con los Departamentos de Treinta y Tres y Rocha, el río Cebollatí desde la barra del arroyo Aiguá hasta el Paso del Rey, y el camino de Treinta y Tres desde dicho paso hasta las puntas del arroyo Corrales.

ZONA NÚMERO 6

Catorce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Entre los arroyos de los Tapes y Grande desde sus puntas hasta la barra del arroyo La Lorencita, y este arroyo hasta sus puntas y la falda de la cuchilla de las Animas.

ZONA NÚMERO 7

Diez pesos cincuenta centésimos la hectárea

La zona que tiene por límites el Departamento de Maldonado y las zonas 1, 2 y 3.

DEPARTAMENTO DE DURAZNO

ZONA A

Las chacras del ejido del Durazno se consideran como planta suburbana.

ZONA NÚMERO 1

Veinticuatro pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el río Yí desde la barra del arroyo Maciel hasta la del Sauce, al Este el Sauce en todo su curso, al Sur el Batoví desde sus puntas hasta su barra en Maciel, y al Oeste el Maciel desde ese punto hasta su confluencia con el río Yí.

Se exceptúan las chacras del ejido zona A, ubicadas dentro de esta zona.

ZONA NÚMERO 2

Veinte pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el ramal de la cuchilla Grande del Durazno, que termina entre las barras del arroyo del Sauce y la cañada de la Divisa y la citada cuchilla Grande desde el empalme del referido ramal hasta su intersección con la vía férrea al Norte de la Estación Molles; al Este, desde dicha intersección, el camino que bordea la vía, hasta el paso bajo el puente del ferrocarril, en el río Yí; y por el Sudoeste el Yí desde ese paso hasta enfrentar la terminación del ramal que vierte aguas al Sauce y la cañada de la Divisa.

ZONA NÚMERO 3

Diecisiete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el río Negro desde la barra del arroyo Carpintería, hasta la del Chileno Grande; éste hasta la confluencia en Chileno Chico, y Chileno Chico en todo su curso; al Sud la cuchilla Grande hasta enfrentar las puntas del arroyo María Cejas y éste hasta su barra; y al Oeste el arroyo de las Conchas desde dicha barra hasta su confluencia con el de Los Perros; éste hasta su barra en Carpintería y Carpintería hasta su desagüe en el río Negro.

ZONA NÚMERO 4

Diecisiete pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y Noroeste el río Negro desde la barra del Yí hasta la del arroyo Carpintería; al Este el Carpintería desde su confluencia hasta la barra del arroyo de Los Perros; éste hasta la del arroyo de Las Conchas; el Conchas hasta el camino del Paraíso á Molles; dicho camino hasta encontrar, al Sud de la Estación Molles, el Nacional que bordea la vía férrea; y por el Sud el citado Camino Nacional desde la intersección con el del Paraíso á Molles hasta encontrar el camino de la cuchilla Grande del Durazno, y por último esta cuchilla hasta el empalme de su ramal que vierte aguas al Sauce y cañada de la Divisa; dicho ramal en toda su extensión y desde la terminación del mismo, el río Yí hasta su barra en el Negro.

ZONA NÚMERO 5

Diecisiete pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte la cuchilla Grande desde las puntas del arroyo María Cejas hasta el camino que divide la 9.ª con la 10.ª sección; al Este dicho camino hasta las puntas del arroyo Tala, y éste hasta su barra; al Sud el río Yí desde la barra del Tala hasta el paso, bajo el puente del ferrocarril próximo á la Estación Yí; y al Oeste y Noroeste el camino que bordea la vía férrea desde el paso citado hasta la intersección con el camino, por la cuchilla de Bustillo; este camino hasta el vecinal que va á la cuchilla entre Tejera y Cuadra; el vecinal citado hasta su intersección con el de la cuchilla últimamente nombrada; este último en pequeña extensión, el que pasando por el paso de Sarandí de Cuadra, empalma con el de la cuchilla límite Norte, siguiendo este último hasta las puntas del arroyo María Cejas.

ZONA NÚMERO 6

Catorce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites de la 6.ª, la 9.ª y la 8.ª sección.

ZONA NÚMERO 7

Diez pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites de la 7.ª sección judicial.

ZONA NÚMERO 8

Nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
El camino por la cuchilla á Bustillo desde su intersección con el que bordea la vía férrea, hasta encontrar la vecinal que conduce á la cuchilla entre Tejera y Cuadra; dicho vecinal hasta el de la cuchilla citada; éste en corta extensión y el que pasando por el paso de Sarandí de Cuadra empalma con el de la cuchilla Grande y siguiendo por este último hasta enfrentar las puntas del arroyo María Cejas; el María Cejas hasta su barra en el Conchas; el Conchas hasta el camino del Paraíso á Molles; este camino en dirección al Sudoeste, hasta su empalme con el Nacional, y el Nacional bordeando la vía férrea hasta la intercepción con el de Bustillo.

DEPARTAMENTO DE FLORES

ZONA NÚMERO 1

Veinticuatro pesos la hectárea

Los terrenos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y al Sud las respectivas líneas divisorias del ejido, desde el arroyo Sarandí hasta el arroyo Porongos; al Este el Porongos y al Oeste el Sarandí.

ZONA NÚMERO 2

Veintitrés pesos cincuenta céntésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el río Yí desde la barra del arroyo Marincho hasta la del arroyo Maciel; desde dicho punto hasta la barra del Chamanga; al Sudeste el Chamangá en todo su curso; al Sudoeste la Cuchilla Grande desde las puntas de Chamangá hasta el empalme de la cuchilla de Marincho, y esta última hasta enfrentar las puntas del arroyo del mismo nombre; y por el Oeste el propio arroyo Marincho, desde sus nacientes hasta su barra en el río Yí.

ZONA NÚMERO 3

Veintitrés pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos en los límites siguientes:
Al Nordeste la Cuchilla Grande, desde las puntas del río San José hasta las del arroyo Chamangá, al Noroeste Chamángá desde sus nacientes hasta su barra en el Maciel; al Este Maciel desde ese punto hasta sus nacientes en cuchilla Grande; al Sud esta cuchilla desde las puntas del Maciel hasta las de San Gregorio, y San Gregorio en toda su extensión; y al Oeste el río San José desde la barra del San Gregorio hasta sus puntas.

ZONA NÚMERO 4

Veintitrés pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el río Negro desde la barra del arroyo Grande hasta la del Yí, y este río hasta la confluencia con el arroyo de Marincho; al Este dicho arroyo en todo su curso, siguiendo por la cuchilla del mismo nombre hasta enfrentar las puntas del arroyo de La Guardia; al Sud el La Guardia en toda su extensión, y al Oeste y Noroeste el arroyo Grande desde la barra del arroyo La Guardia hasta su desagüe en el río Negro.

ZONA NÚMERO 5

Diez y nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el arroyo de La Guardia en todo su curso; al Este la Cuchilla Grande desde las puntas del arroyo citado hasta las del río San José, y este río hasta la línea divisoria con el Departamento del mismo nombre; al Sud dicha línea divisoria desde el citado río hasta encontrar el arroyo Grande; y al Oeste el arroyo Grande desde la divisoria referida hasta la barra del arroyo La Guardia.

DEPARTAMENTO DEL SALTO

ZONA NÚMERO 1

Cuarenta pesos la hectárea

Los campos comprendidos entre el límite fijado á los arrabales de la ciudad del Salto por la Junta Económico-Administrativa y los siguientes: por el Sud Avenida Harriague, por el Este Avenida Circunvalación hasta el arroyo San Antonio Chico, siguiendo la orilla de este arroyo hasta la chacra señalada con el número 211 inclusive y desde esta chacra una línea recta hacia el Sud hasta encontrar la Avenida Dionisio Trillo; y por el Norte la Avenida Dionisio Trillo hasta el arroyo San Antonio Grande, siguiendo la costa de éste hasta su barra en el Uruguay.

ZONA NÚMERO 2

Quince pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos en la 1.ª sección judicial.

ZONA NÚMERO 3

Trece pesos la hectárea

Los campos comprendidos en las 2.ª, 3.ª y 4.ª secciones judiciales.

ZONA NÚMERO 4

Once pesos la hectárea

Los campos de la 5.ª sección judicial comprendidos dentro de los límites siguientes: por el Nordeste el arroyo Sopas, aguas arriba desde su barra en el Arerunguá hasta el Paso del Corral; por el Este el camino entre el Paso del Corral en Sopas y el paso de Piedra en Arerunguá; Arerunguá aguas abajo hasta la barra del arroyo Guayabos, y éste aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla del Arbolito, gajo de la de Haedo; al Sud dicha cuchilla del Arbolito y parte de la del Daymán hasta las puntas del arroyo Cañas; por el Oeste el arroyo Cañas aguas abajo hasta su barra en Arerunguá, y éste hasta la confluencia del Sopas.

ZONA NÚMERO 5

Diez pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos que comprenden las secciones judiciales 7.ª y 8.ª.

ZONA NÚMERO 6

Ocho pesos la hectárea

Los campos que comprenden las secciones judiciales 6.ª y 9.ª y la parte de la 5.ª encerrada dentro de los límites siguientes: por el Norte el arroyo Sopas aguas arriba desde el paso del Corral hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo; por el Este esta cuchilla hasta su empalme con la del Arbolito; al Sud la del Arbolito hasta las puntas del arroyo Guayabos, y al Sudoeste y Oeste el Guayabos desde sus puntas hasta su barra en Arerunguá y Arerunguá hasta el paso de Piedras, siguiendo hacia el Norte el camino del Paso de Piedras hasta el paso de Corral en Sopas.

DEPARTAMENTO DE PAYSANDU

ZONA A

Las chacras del ejido de Paysandú se considerarán como dentro de la planta suburbana.

ZONA NÚMERO 1

Trece pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el límite Sud del ejido de la ciudad hasta la cuchilla del Palmar y esta cuchilla hasta las nacientes del arroyo Negro; al Sudeste y Sud este arroyo hasta su barra en el río Uruguay; y al Oeste el Uruguay desde la barra del arroyo Negro hasta la del arroyo Sacra.

ZONA NÚMERO 2

Quince pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el río Queguay Grande desde su confluencia con el Uruguay hasta la barra del arroyo Bacacuá; al Nordeste, Bacacuá Grande hasta las puntas de la cuchilla de Haedo; al Sud esta cuchilla hasta el ejido de la ciudad y éste hasta San Francisco Grande y el referido arroyo hasta su barra en el Uruguay, y al Oeste el Uruguay entre las barras del Queguay y San Francisco.

ZONA NÚMERO 3

Doce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el Queguay Grande desde la barra del Bacacuá hasta la de Guayabos; al Este dicho Guayabos en todo su curso hasta la cuchilla de Haedo; al Sud la cuchilla de Haedo y la de Palmar hasta las puntas del Bacacuá Grande y al Oeste Bacacuá Grande desde sus nacientes hasta su barra en el Queguay.

ZONA NÚMERO 4

Doce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el río Queguay Grande desde la barra del arroyo Guayabos hasta la barra del arroyo Mataojo; al Nordeste Mataojo hasta sus nacientes en la cuchilla de Haedo; al Sud dicha cuchilla desde las nacientes del Mataojo hasta las de Guayabos, y al Oeste el Guayabos hasta su confluencia con el río Queguay Grande.

ZONA NÚMERO 5

Doce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:
La cuchilla de Haedo desde las puntas del río Queguay Grande hasta las nacientes del Salsipuedes; Salsipuedes aguas abajo hasta la barra del Juan Tomás, Juan Tomás hasta sus nacientes en la cuchilla de Haedo y ésta hasta las puntas del Mataojo, este arroyo en todo su curso y el río Queguay aguas arriba desde la barra de Mataojo hasta sus nacientes en la cuchilla de Haedo.

ZONA NÚMERO 6

Once pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el río Daymán desde la barra de la cañada del Medio hasta sus nacientes en la cuchilla del Arbolito y ésta hasta su empalme con la de Haedo; al Sudeste y Sud la cuchilla de Haedo hasta las nacientes del Queguay Grande y este río aguas abajo hasta la barra del Queguay Chico; al Oeste el Queguay Chico, aguas arriba, hasta la barra del arroyo Molles Grande y éste hasta sus nacientes en la cuchilla del Queguay y dicha cuchilla hasta las puntas de la cañada del Medio, siguiendo por ésta aguas abajo hasta su barra en el río Daymán.

ZONA NÚMERO 7

Once pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el río Daymán desde la barra del arroyo Carumbé hasta la de la cañada del Medio; al Este esta cañada hasta la cuchilla del Queguay; Molles en todo su curso hasta Queguay Chico y Queguay Chico aguas abajo hasta su barra en el Queguay Grande; al Sur el Queguay Grande desde la barra del Chico aguas abajo hasta la del arroyo Soto; al Oeste dicho arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla del Queguay y ésta hasta la del arroyo Carumbé y el Carumbé hasta su barra en el Daymán.

ZONA NÚMERO 8

Ocho pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Por el Norte el río Daymán desde su barra en el Uruguay hasta la del arroyo Carumbé; al Este Carumbé hasta sus nacientes en la cuchilla del Queguay y esta cuchilla hasta las nacientes del arroyo Soto, y este último arroyo hasta su barra en el río Queguay; al Sur el río Queguay Grande, desde la barra del arroyo Soto hasta su confluencia con el Uruguay; y al Oeste dicho río aguas arriba hasta la barra del río Daymán.

DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO

ZONA NÚMERO 1

Dieciséis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el arroyo Pasos desde el Uruguay al río Negro, al Sudeste el río Negro aguas abajo hasta su barra en el Uruguay; y al Oeste el Uruguay desde dicha barra hasta la del Pasos.

ZONA NÚMERO 2

Quince pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el arroyo Negro desde la barra del Ñañes hasta el paso de la Arena en el camino á Paysandú y dicho camino hasta el paso de la Cruz en don Esteban Grande; al Este don Esteban Grande aguas abajo hasta su barra en el río Negro; al Sur el río Negro desde dicha barra hasta la de Sánchez Grande y al Oeste Sánchez Grande aguas arriba hasta la barra de Coladeras, y este último hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo, esta cuchilla en dirección Nordeste hasta las puntas del arroyo Ñañes y el Ñañes aguas abajo hasta su confluencia con el arroyo Negro.

ZONA NÚMERO 3

Catorce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte el arroyo Negro desde su barra en el Uruguay hasta la del Ñañes; al Este el arroyo Ñañes en todo su curso hasta la cuchilla de Haedo, siguiendo ésta en dirección Sudoeste hasta las puntas del arroyo Coladeras, este arroyo aguas abajo hasta su barra en el Sánchez, Sánchez hasta su confluencia con el río Negro, y éste hasta enfrentar las puntas del arroyo Pasos; al Sur este arroyo desde el Uruguay al río Negro; y al Oeste el Uruguay entre las barras de los arroyos Pasos y Negro.

ZONA NÚMERO 4

Trece pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:
Al Norte y Nordeste el camino á Paysandú comprendido entre el paso de la Cruz en don Esteban Grande y el de los Mellizos en el arroyo Grande, este último arroyo aguas abajo hasta la barra del Averías Grande, y Averías Grande aguas arriba hasta la barra del arroyo Paurú; al Este el Paurú desde sus barras hasta sus puntas en la cuchilla Navarro y esta cuchilla hasta las puntas del Molles, siguiendo éste aguas abajo hasta su barra en el río Negro; al Sur y Sudeste el río

Negro desde la barra del Molles hasta la del don Esteban Grande; y al Oeste don Esteban Grande hasta el paso de la Cruz en el camino á Paysandú ya citado.

ZONA NÚMERO 5

Catorce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte la cuchilla de Haedo desde las puntas del arroyo Grande hasta la de Juan Tomás, y este último hasta su barra en Salsipuedes, límite con Paysandú; al Este el Salsipuedes desde la barra del Juan Tomás hasta su confluencia en el río Negro; al Sur y Sudeste el río Negro desde la barra del Salsipuedes hasta la del Molles; y al Sudoeste y Oeste el Molles desde el Río Negro hasta sus puntas en la cuchilla Navarro, esta cuchilla hasta las puntas del arroyo Paurú; Paurú hasta su barra en Averías Grande y Averías Grande aguas abajo hasta su barra en arroyo Grande, siguiendo desde ese punto este último arroyo aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla de Haedo.

ZONA NÚMERO 6

Diez pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el arroyo Negro desde el paso de la Arena hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo, esta cuchilla en dirección Nordeste hasta las puntas del arroyo Grande, al Sudeste el arroyo Grande desde sus puntas hasta el paso de los Mellizos en el camino á Paysandú; y al Sud dicho camino desde el paso de la Arena en el arroyo Negro hasta el de los Mellizos en el arroyo Grande, pasando por el de la Cruz en Don Esteban Grande.

DEPARTAMENTO DE RIVERA

ZONA NÚMERO 1

Tres pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte la cuchilla de Santa Ana desde las chacras de Rivera hasta el camino Departamental en la cuchilla de Corrales; al Este dicho camino en la cuchilla de Corrales hasta las puntas de la cañada del Sauce en el bañado de los Gómez, dicha cañada hasta su barra en el Cuñapirú y Cuñapirú aguas abajo hasta la barra del arroyo de los Médanos; al Sur el arroyo de los Médanos desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de los Tres Cerros, esta cuchilla hasta las puntas de la cañada Malacara y Malacara aguas abajo hasta su confluencia con el río Tacuarembó Grande; al Oeste el Tacuarembó Grande desde la barra del Malacara hasta el punto del ferrocarril conocido por Ataques y desde este punto la vía del ferrocarril hasta las chacras de Rivera.

ZONA NÚMERO 2

Tres pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Por el Norte y Oeste la cuchilla Negra desde el marco de David hasta las chacras de Rivera; por el Este la vía del ferrocarril desde las chacras citadas hasta el puente de Ataques de Tacuarembó Grande, este río aguas abajo hasta la barra del gajo del mismo que pasando al Sur del Cerro de los Cascabeles, termina en el marco de David en la cuchilla Negra; y al Sur el gajo del Tacuarembó ya indicado, conocido por Valiente.

ZONA NÚMERO 3

Tres pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el límite Sud de la zona número 2; por el Este el Tacuarembó Grande desde la barra del gajo del mismo hasta la del Laureles; por el Sud el Laureles desde su barra aguas arriba hasta el paso del camino Departamental conocido por Buena Unión; al Oeste dicho camino que pasa por los pasos Real en el arroyo Lunarejo y de la Palma en Rubio Chico, el arroyo Rubio Chico ó de la Guardia, desde el citado paso de la Palma hasta la barra de la cañada de los Apretados, y esta cañada hasta sus puntas en el marco de David.

ZONA NÚMERO 4

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte y Oeste la cuchilla de Haedo desde las puntas del arroyo Lunarejo hasta el marco de David en la cuchilla Negra; al Nordeste y Este el límite Oeste de la zona número 3 y al Sud el arroyo Laureles desde el paso de la Bella Unión hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

ZONA NÚMERO 5

Cuatro pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el límite Sud de la zona número 1; por el Este el arroyo Cuñapirú desde la barra del arroyo de los Médanos hasta el paso de las Piedras; al Sud, Sudoeste y Oeste, el camino comprendido entre el paso de las Piedras de Cuñapirú y el paso de la Laguna en Tacuarembó Grande y Tacuarembó Grande aguas arriba desde este último paso hasta la barra de la cañada Malacara.

ZONA NÚMERO 6

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el camino Nacional de la cuchilla de Santa Ana, desde la cuchilla de Corrales hasta las puntas del arroyo del mismo nombre; al Este, Corrales desde sus puntas hasta su barra en Cuñapirú; al Sud y Oeste el arroyo Cuñapirú aguas arriba hasta la barra de la cañada del Sauce en el bañado de los Gómez, dicha cañada del bañado hasta sus puntas en la cuchilla de Corrales y ésta en dirección Norte hasta su empalme con la de Santa Ana.

ZONA NÚMERO 7

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

La parte del camino comprendido entre el paso de las Piedras en Cuñapirú y el paso de la Laguna en Tacuarembó Grande; Cuñapirú desde el paso de las Piedras aguas abajo hasta su barra en el río Tacuarembó, y este río desde su barra aguas arriba hasta el paso de la Laguna.

ZONA NÚMERO 8

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte la cuchilla de Santa Ana desde las puntas del Corrales hasta las del Yaguarí; al Este el Yaguarí desde sus puntas hasta el paso de Valiente; al Sud el camino límite con Tacuarembó desde el paso de Valiente hasta el paso de Quirino de Tacuarembó Grande; al Oeste el Tacuarembó hasta la barra del Cuñapirú, Cuñapirú aguas arriba hasta la barra del Corrales y éste hasta sus puntas en la cuchilla de Santa Ana.

ZONA NÚMERO 9

Cinco pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte la cuchilla Santa Ana desde las puntas del Yaguarí hasta las puntas del arroyo Hospital, Hospital aguas abajo hasta su barra en el río Negro; al Este el mismo arroyo Hospital, desde sus puntas hasta la cañada Bañado del Sauce; ésta hasta sus puntas en la sierra Camargo, siguiendo hacia el Oeste la cuchilla de los Cerros Blancos hasta las puntas del Caraguatá; Caraguatá aguas abajo desde sus puntas hasta el paso de Jorge en el camino límite con Tacuarembó; al Sud este camino entre el paso de Jorge en Caraguatá y paso de Valiente en Yaguarí; al Oeste el Yaguarí desde el paso de Valiente aguas arriba, hasta sus puntas en la cuchilla de Santa Ana.

ZONA NÚMERO 10

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos entre la cuchilla de Cerros Blancos al Norte, el arroyo Coronilla al Este, el camino límite Sud con el Departamento de Tacuarembó entre el Paso Real en Coronilla y paso de Jorge en Caraguatá, y este arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Cerros Blancos.

ZONA NÚMERO 11

Seis pesos la hectárea

El resto del Departamento ó sea los campos comprendidos entre el río Negro desde la barra del Hospital hasta el paso de Mazangano, el camino Departamental límite con Tacuarembó entre el paso de Mazangano y el paso Real en el Coronilla, y Coronilla aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla de Cerros Blancos, cerrando esta zona por el Norte la cañada Bañados del Sauce y el arroyo Hospital.

ZONA NÚMERO 12

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Noroeste la cuchilla Santa Ana desde las puntas del Hospital hasta las puntas del San Luis; al Nordeste y Este el San Luis desde sus puntas hasta su barra en el río Negro y el río Negro desde la del San Luis á la del Hospital; al Sud y Oeste el arroyo Hospital desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla Santa Ana.

DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

ZONA NÚMERO 1

Cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El río Cuareim desde la barra del arroyo Arnero, hasta la del arroyo Catalancito; el Catalancito aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú; esta cuchilla hasta las puntas del Tres Cruces Grande; Tres Cruces Grande aguas abajo hasta el arroyo Guaviyú; Guaviyú aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú; esta cuchilla hasta encontrar las puntas del Arnero y el Arnero aguas abajo hasta su barra en el río Cuareim.

ZONA NÚMERO 2

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del Catalancito hasta la barra del arroyo de la Invernada; el Invernada aguas arriba hasta sus puntas en Cuchilla Negra; la cuchilla de Belén desde su empalme con la Negra hasta las puntas del Cuaró Grande, el Cuaró Grande aguas abajo hasta la barra de la cañada del Ombú, esta cañada hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú, y el Catalancito desde sus puntas hasta su barra en el río Cuareim.

ZONA NÚMERO 3

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del arroyo Yucutujá hasta la barra del Tres Cruces, este último arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú, esta cuchilla hasta las puntas de la cañada del Ombú, dicha cañada aguas abajo hasta su barra en Cuaró Grande, Cuaró Grande aguas abajo hasta la cañada del Sauce, siguiendo por éste aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Belén; y esta cuchilla hasta las puntas del arroyo Isla Cabello; este arroyo aguas abajo hasta su barra en el Yucutujá y el Yucutujá desde dicha barra hasta su confluencia con el Cuareim.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Cuareim desde la barra del arroyo Tres Cruces hasta la del arroyo Arnero; este arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Yacaré-Cururú, siguiendo por esta cuchilla hasta encontrar las puntas del arroyo Guaviyú, el Guaviyú aguas abajo hasta su barra en Tres Cruces y Tres Cruces hasta su confluencia con el Cuareim.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El río Cuareim desde su barra en el Uruguay hasta la barra del arroyo Yucutujá, este arroyo aguas arriba hasta la barra del arroyo Isla Cabello, siguiendo por éste hasta sus puntas en la cuchilla Belén, dicha cuchilla hasta las puntas del Ceballos Grande, este arroyo desde sus puntas aguas abajo hasta su barra en el Arapey Chico, la línea recta divisoria con el Departamento del Salto que arranca de la barra del Ceballos hasta la del arroyo Pavas en el Yacuy, el Yacuy desde ese punto hasta su barra en el río Uruguay, y este río desde la barra del Yacuy aguas arriba hasta la barra del río Cuareim.

ZONA NÚMERO 6

Nueve pesos la hectárea

Los campos encerrados dentro de los límites siguientes:

La Cuchilla de Belén desde las puntas del arroyo Ceballos hasta las puntas de la cañada del Sauce, esta cañada aguas abajo hasta su barra en Cuaró Grande, Cuaró Grande desde dicha barra aguas abajo hasta sus puntas en la cuchilla Belén, siguiendo por esta cuchilla hasta las puntas del Arapey Chico, y el Arapey Chico aguas abajo hasta la barra del arroyo Ceballos Grande y este arroyo aguas arriba hasta sus puntas en la Cuchilla de Belén.

DEPARTAMENTO DE TACUAREMBÓ

ZONA NÚMERO 1

Doce pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Nordeste la cuchilla de la Pampa desde su arranque en la de Haedo hasta la de Santo Domingo, esta última hasta las puntas de Cardoso y el Cardoso desde sus nacientes hasta su barra en el río Negro; al Sud el río Negro desde la barra del Cardoso hasta la del Salsipuedes Grande y al Oeste el Salsipuedes Grande desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

ZONA NÚMERO 2

Once pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte y Este arroyo Malo desde sus puntas hasta su barra en el río Negro, al Sud dicho río desde la barra del arroyo Malo hasta la del Cardozo, y al Oeste el Cardozo aguas arriba hasta sus puntas en la cuchilla Santo Domingo, ésta hasta su empalme con la de Pampa, y siguiendo por esta última hasta la de Haedo en las puntas del Salsipuedes Grande.

ZONA NÚMERO 3

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte y al Este el arroyo Tacuarembó Chico desde sus puntas en la cuchilla de Haedo hasta su barra en Tacuarembó Grande, y éste aguas abajo hasta su barra en el río Negro; al Sud dicho río y al Sudoeste el arroyo Malo aguas arriba desde su confluencia hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo, y al Oeste esta cuchilla entre las puntas de los arroyos Malo y Tacuarembó Chico.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte y Este el arroyo Laureles desde sus puntas en la cuchilla de Haedo hasta su barra en el río Tacuarembó Grande, y este río aguas abajo hasta la barra del Tacuarembó Chico; al Sud y al Sudoeste el Tacuarembó Chico desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo y al Oeste esta cuchilla desde las puntas del Tacuarembó Chico hasta las del arroyo Laureles.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte el camino que divide este Departamento del de Rivera, desde el paso de Quirino en Tacuarembó Grande hasta el de Mazangano en el río Negro; al Sureste y Sud el río Negro, desde dicho paso hasta la barra del Tacuarembó Grande, y al Oeste el Tacuarembó Grande aguas arriba hasta el paso de Quirino.

DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

ZONA NÚMERO 1

Diez pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El límite con el Departamento de Minas desde las puntas del Olimar Chico hasta el camino real que va á Treinta y Tres y Artigas, este camino hasta el arroyo de los Ceibos, este arroyo hasta sus puntas, la cuchilla de Dionisio hasta la barra del Yerbalito, de dicha barra al Yerbal, cañada Méndez hasta sus puntas, la cañada Sauce desde sus puntas hasta su barra en Olimar Grande, y éste aguas arriba hasta la barra del arroyo Las Pavas, Las Pavas hasta sus puntas en la cuchilla Grande y ésta en la parte comprendida entre las Puntas de Las Pavas y Olimar Chico (límite con Florida).

ZONA NÚMERO 2

Seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de Parao desde sus puntas hasta su barra en el Cebollatí, éste aguas arriba hasta la barra del Olimar Grande, siguiendo por este río hasta la barra del arroyo los Ceibos, este arroyo hasta sus puntas, la cuchilla Dionisio hasta la barra del Yerbalito, el Yerbalito en todo su curso hasta la cuchilla Dionisio y de este punto la cañada Portela del arroyo Otaso en todo su curso hasta el arroyo Parao.

ZONA NÚMERO 3

Cinco pesos la héctárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Yerbal Grande desde la cañada Méndez hasta sus puntas en la cuchilla Grande, desde dicho punto la cuchilla Grande hasta las puntas de Las Pavas, este arroyo en todo su curso y el Olimar Grande hasta la barra de la cañada del Sauce y esta cañada y la de Méndez desde sus barras hasta sus puntas.

ZONA NÚNERO 4

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Yerbal Grande desde sus puntas hasta la barra del Yerbalito, el Yerbalito en todo su curso hasta la cuchilla Dionisio, la cañada Portela del arroyo Otaso en todo su curso hasta las puntas del Parao y la cuchilla Grande entre las puntas del Parao y del Yerbal Grande.

ZONA NÚMERO 5

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El camino nacional á Treinta y Tres y Artigas que pasa por el paso real de Olimar en la parte comprendida entre las puntas del Corrales y el paso del arroyo de los Ceibos, este arroyo desde dicho paso hasta su barra en el río Olimar, este río aguas abajo hasta su barra en el Cebollatí; el Cebollatí aguas arriba hasta la barra del Corrales, y este arroyo desde su barra hasta sus puntas.

ZONA NÚMERO 6

Siete pesos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

DEPARTAMENTO DE CANELONES

ZONA NÚMERO 1

Sesenta y cuatro pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el arroyo del Colorado, desde el camino de las Tropas, que limita las propiedades de Villalba, Bosch y otros hasta sus puntas, conocidas por la Chillona; al Este y Sud el arroyo de Las Piedras, desde sus nacientes en la cuchilla Grande hasta el camino de las Tropas ya indicado, y al Oeste, este camino entre los arroyos Piedras y Colorado.

ZONA NÚMERO 2

Cincuenta y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Este el camino de las Tropas entre los arroyos Colorado y Piedras, y por los otros vientos esos dos arroyos hasta su confluencia.

ZONA NÚMERO 3

Cuarenta y seis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía entre las barras de los arroyos Colorado y Brujas Grandes; este último arroyo en todo su curso hasta los límites de la zona 8, sobre la vía del ferrocarril, y al Sur el arroyo del Colorado, desde su barra en Santa Lucía hasta el límite Oeste de la zona 8 indicada.

ZONA NÚMERO 4

Cuarenta y seis pesos la heelárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

La cuchilla Grande, desde la punta del arroyo Toledo hasta las del arroyo Pando; este arroyo aguas abajo hasta su barra en el río de la Plata; dicho río entre las barras de los arroyos Pando y Toledo, y este último aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla Grande. Se exceptúan los terrenos que comprenden la zona 8.

ZONA NÚMERO 5

Cuarenta y un pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de las Brujas Grandes, desde sus nacientes próximas á la vía del ferrocarril hasta su barra en el Santa Lucía, el Santa Lucía aguas arriba hasta la barra de Canelón Grande, y este arroyo hasta sus nacientes en la cuchillla Grande; esta cuchilla hasta las nacientes del arroyo del Colorado, y el Colorado aguas abajo hasta la zona de la vía, siguiendo por ésta hasta enfrentar con las puntas del Brujas Grande. Se exceptúan los terrenos que comprenden la zona 10.

ZONA NÚMERO 6

Cuarenta pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía desde la barra del Canelón Grande aguas arriba hasta el paso del Sordo; el camino que va del paso del Sordo en Santa Lucía al paso de Picón en Canelón Grande, y el Canelón Grande desde el paso de Picón hasta su barra en el Santa Lucía.

ZONA NÚMERO 7

Treinta y cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Al Norte la cuchilla Grande entre las nacientes de los arroyos Pando y Solís Chico; al Este el Solís Chico desde sus puntas hasta su barra en el Río de la Plata; al Sud este río entre las barras de Solís Chico y Pando; y al Oeste el arroyo Pando en todo su curso.

ZONA NÚMERO 8

Treinta y tres pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo del Tala, desde su barra en Santa Lucía hasta sus nacientes en la cuchilla Grande, siguiendo por esta cuchilla hasta las nacientes del Canelón Grande; este último arroyo aguas abajo hasta el paso de Picón, siguiendo por el camino que va de este último paso hasta el del Sordo en Santa Lucía, y Santa Lucía aguas arriba hasta la barra del arroyo del Tala.

ZONA NÚMERO 9

Veintisiete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Santa Lucía desde la barra del arroyo Tala hasta la del Casupá; al Este, límites con los Departamentos de Minas y Maldonado; al Sud, Río de la Plata entre las barras del Solís Chico y Grande, siguiendo el arroyo Solís Chico aguas arriba hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande, y por éste hasta las puntas del arroyo Tala y el Tala hasta su barra en Santa Lucía.

ZONA NÚMERO 10

Cincuenta y un pesos cincuenta centésimos la hectárea

Las zonas formadas por dos líneas paralelas ubicadas á un kilómetro de distancia una y otra de la vía del ferrocarril como eje de la zona y entre los arroyos Colorado y Canelón Grande, en la zona número 5, lo mismo que en la número 4 entre los arroyos Toledo y Pando, esta última de la vía á Minas.

Doce pesos la hectárea

Los campos invadidos por las arenas marítimas, exclusivamente en la parte cubierta por dichas arenas aún cuando estén comprendidos dentro de las zonas existentes.

DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

ZONA NÚMERO 1

Nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos entre la Cuchilla Grande, arroyo Cordobés, Fraile Muerto y río Negro.

ZONA NÚMERO 2

Nueve pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Arroyo Fraile Muerto desde sus nacientes hasta el río Negro, río Negro hasta la barra de la cañada de Aceguá y siguiendo ésta aguas arriba hasta la cuchilla Grande, y luego por esta cuchilla hasta las puntas del Chuy, siguiendo este arroyo aguas abajo hasta su barra en el río Tacuarí, y éste aguas arriba hasta sus nacientes y de éstas siguiendo la cuchilla Grande hasta las nacientes del Fraile Muerto.

ZONA NÚMERO 3

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Puntas del arroyo de la Mina, hasta las puntas de Aceguá en la cuchilla Grande, y luego por ésta hasta el arroyo del Chuy, por éste desde sus nacientes, aguas abajo, hasta el paso del Puente, siguiendo de allí por el camino nacional de Artigas hasta la sierra de Ríos, dicha sierra hasta las puntas del arroyo Berachi, el arroyo Berachi hasta su barra en el río Yaguarón, y este río, aguas arriba, hasta la barra del arroyo de la Mina y el arroyo de la Mina hasta sus puntas de la línea divisoria.

ZONA NÚMERO 4

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Negro, desde la barra del arroyo Aceguá hasta la línea divisoria con los Estados Unidos del Brasil, esta línea hasta las puntas del arroyo de la Mina, desde dicho punto la Cuchilla Grande hasta las puntas de Aceguá, y Aceguá en todo su curso hasta el río Negro.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

A partir del puente de Chuy, el Camino Nacional de Artigas hasta la sierra de Ríos, esta sierra hasta las puntas de la cañada de Berachi, dicha cañada en todo su curso hasta la margen derecha del Yaguarón, éste aguas abajo hasta la barra del arroyo Sarandí, siguiendo por éste aguas arriba hasta la cuchilla Mangrullo, y de allí hasta las puntas de la cañada Santos, ésta aguas abajo hasta el Tacuarí, este río aguas arriba hasta la barra del Chuy, y el Chuy aguas arriba hasta el Camino Nacional de Artigas en el paso del Puente.

ZONA NÚMERO 6

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El río Yaguarón desde la barra del arroyo Sarandí hasta su desembocadura en la laguna Merín, esta laguna hasta la barra del río Tacuarí, este río aguas arriba hasta la barra de la cañada Santos, dicha cañada desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla Mangrullo y el arroyo Sarandí desde sus puntas hasta su barra en el río Yaguarón.

ZONA NÚMERO 7

Siete pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

DEPARTAMENTO DE ROCHA

ZONA NÚMERO 1

Dieciséis pesos cincuenta centésimos la hectárea

Los terrenos de quinta y chacras que forman el ejido de la ciudad de Rocha.

ZONA NÚMERO 2

Nueve pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Océano Atlántico desde la barra de la laguna de Garzón hasta la línea Nordeste de los campos pertenecientes á la sucesión Manuel Correa, los campos de esta sucesión inclusives hasta los bañados de Don Carlos, estos bañados y los de Chafalote, la laguna y el arroyo de Castillos hasta el camino Nacional; dicho camino hasta el paso de Lafuente y desde este punto una línea artificial que cruzando al Este de los cerros de Aguirre termina en el paso de las Conchas en el camino departamental á Lascano; el arroyo de las Conchas, el ejido de la ciudad (hacia el Sudeste) y el arroyo de Rocha desde la línea Oeste de la sucesión Mauricio Barrios hasta el paso real, el camino nacional hasta el paso de Garzón y el arroyo y la laguna de ese nombre hasta el Océano; el camino que partiendo del Higuerón termina en el paso de los Talas, los arroyos Alférez y Aiguá y el río Cebollatí hasta la altura del arroyo Quebracho, este arroyo hasta su desembocadura en los bañados de India Muerta, los arroyos India Muerta y Sarandí hasta el paso de la Paloma y el camino desde dicho paso hasta el Higuerón.

ZONA NÚMERO 3

Ocho pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

El arroyo de Rocha desde el paso real hasta el de los Carros, el camino departamental á Minas hasta los límites de Maldonado, éstos hasta el paso de Garzón y de allí el camino nacional hasta el paso real de Rocha, el camino que partiendo de Castillos va por el Oratorio hasta el paso de la Yeguada en el arroyo Sarandí, este mismo arroyo hasta los bañados de India Muerta, la margen de esos mismos bañados, del de los Ajos, cañada Grande, arroyo de los Indios, bañados de la laguna Negra hasta el paso del Bañado, desde ese punto en línea recta al Océano, éste hasta el arroyo de Balizas, dicho arroyo y la laguna y arroyos de Castillos hasta el camino nacional que se seguirá hasta cerrar el polígono.

ZONA NÚMERO 4

Siete pesos la hectárea

Los campos no comprendidos dentro de las anteriores zonas ni dentro de las que se designan á continuación.

ZONA NÚMERO 5

Seis pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo de Rocha, donde termina el Oeste del ejido, hasta el paso de los Carros; el camino á Minas hasta los límites de Maldonado; estos mismos límites hasta el paso de los Talas en el Alférez; el camino que va desde ese paso hacia Rocha pasando por la Centinela; la cuchilla de los Píriz desde dicho camino hasta el de Lascano; éste hasta encontrar el ejido de Rocha, y los límites Norte y Oeste del mismo ejido hasta cerrar el polígono de esta zona.

ZONA NÚMERO 6

Cinco pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

El arroyo Quebracho hasta los bañados de India Muerta; la cañada Grande y el arroyo de los Indios, la laguna Negra, bañado de las Maravillas y Horqueta hasta San Miguel, este arroyo hasta su desembocadura, la laguna Merín y el río Cebollatí hasta la altura del Quebracho.

ZONA NÚMERO 7

Cincuenta centésimos la hectárea

Los campos invadidos por las arenas marítimas, exclusivamente en la parte cubierta por dichas arenas y aún cuando estén comprendidos dentro de las zonas anteriormente relacionadas.

DEPARTAMENTO DE MALDONADO

ZONA NÚMERO 1

Veintiún pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los siguientes límites:

Por el Norte el arroyo del Sauce desde el abra de Castellanos hasta su desembocadura en el arroyo Mataojo, y este arroyo hasta su confluencia en Solís Grande; por el Oeste el arroyo Solís Grande hasta su barra en el Río de la Plata; por el Este las faldas Oeste de las sierras de las Animas hasta el Camino Nacional, este camino hasta el que saliendo de la punta de la sierra va á Piriápolis y el que pasa por éste viniendo de Pan de Azúcar al Puerto del Inglés; y por el Sud el Río de la Plata.

ZONA NÚMERO 2

Catorce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Norte el Camino Nacional que pasa por la picada de Rodríguez, en el arroyo de Pan de Azúcar, hasta empalmar en el Camino Nacional de San Carlos; este camino, el que pasa por el abra de Perdomo, el que de éste sigue por el paso de la Palma en el arroyo Maldonado (Mataojo) y pasa por las cuchillas Altas hasta el paso de Dubra en el arroyo San Carlos (Arroyo de Carapé); el camino que pasa por el Sud de la punta de la sierra de las Cañas hasta el paso de Rodríguez en el arroyo de José Ignacio y Camino Nacional que pasando por éste, va á Rocha hasta el Paso Real de Garzón; por el Este el arroyo y la laguna de Garzón; por el Oeste el arroyo Pan de Azúcar desde la picada de Rodríguez hasta el paso de Barbacháu, el camino que de éste va al Puerto del Inglés; y al Sud el Río de la Plata.

ZONA NÚMERO 3

Doce pesos la hectárea

Los campos comprendidos dentro de los límites siguientes:

Por el Noroeste el arroyo de Aiguá desde la picada de doña Ignacia Muniz hasta su confluencia en el Alférez; por el Este la sierra de la Coronilla desde la referida picada, en una línea que siguiendo las faldas occidentales de la sierra, va á terminar en el paso de los Talas del Alférez y este arroyo hasta su confluencia con el Aiguá.

ZONA NÚMERO 4

Nueve pesos la hectárea

Los campos comprendidos en el resto del Departamento.

Artículo 8.° Todo propietario de campo en las zonas rurales cuya área no exceda de cincuenta hectáreas, y que dedique por lo menos el sesenta por ciento á la agricultura, pagará con arreglo á la mitad del aforo de la zona á que pertenezca.

Art. 9.° En los Departamentos que corresponden á esta ley, la Contribución

Inmobiliaria se pagará en las respectivas Administraciones de Rentas.

No obstante, podrá pagarse la Contribución Inmobiliaria en la Capital, recibiendo la planilla respectiva con el sello de un peso que abonará el contribuyente.

Art. 10. El impuesto á que se refiere esta ley, se abonará en dos cuotas dentro de los plazos que el Poder Ejecutivo fijará al reglamentar la misma ley.

Art. 11. Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo de cinco por ciento cuando el pago se efectuara durante el mes siguiente al último plazo; de diez por ciento cuando el pago se efectuara dentro del segundo mes; de quince por ciento cuando el pago se efectuara dentro del tercer mes y de veinticinco por ciento si el retardo fuese mayor.

Además del pago de la cuota adeudada serán de cargo del contribuyente moroso las costas, en caso de hacerse judicialmente efectiva la cobranza.

A los morosos por años anteriores se les aplicará como multa el recargo de veinticinco por ciento por cada año adeudado.

Los recargos y multas á que se refieren los párrafos anteriores, pertenecerán á los revisadores cuando su cobro se efectúe á mérito de sus gestiones.

Los revisadores sólo podrán denunciar en los casos de retardo máximo.

Los revisadores serán designados por el Poder Ejecutivo y serán amovibles.

Art. 12. Los dueños ó poseedores de bienes que en todo ó en parte nunca hayan pagado la Contribución Inmobiliaria y los morosos por tres ó más años que voluntariamente concurran dentro de los plazos que fije el decreto reglamentario, á satisfacer sus atrasos sin intimación ni notificación judicial ó administrativa, quedan relevados de multa y recargos y sujetos únicamente al pago del impuesto del presente ejercicio y del anterior.

Tratándose de propiedades urbanas ó suburbanas, este favor regirá durante el presente ejercicio económico.

Regirá igualmente durante el ejercicio y á los efectos de l o dispuesto en el artículo 15, para los casos de regularizar el área de construcciones de terrenos ó de campos, cuando éstas sean menores que las declaradas en planilla.

Para los demás casos regirá la prescripción de cuatro años establecida por el artículo 1196 del Código Civil.

La prescripción se interrumpe tanto por la notificación judicial hecha en forma legal, como por la administrativa, cuando ésta sea suscripta por el contribuyente.

Art. 13. En los juicios de Contribución Inmobiliaria, entenderán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán en la forma prescripta para los juicios verbales ordinarios. De sus resoluciones habrá apelación en relación para ante el Juzgado Letrado Departamental, sin más recurso ulterior.

Art. 14. Para el cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, se citará personalmente al propietario del inmueble. Cuando éste no sea conocido, el Juez ante quien sea promovida la gestión interrogará á los ocupantes del inmueble, y en su defecto á los linderos y á dos vecinos por lo menos, haciendo constar sus declaraciones.

Si así no fuera posible llegar á saber el nombre y la residencia del propietario, ó éste resultara ausente ó sin domicilio conocido, se publicarán en un periódico del Departamento y en el DIARIO OFICIAL, edictos de emplazamiento por el término de noventa días, con indicación de nombre, si fuera conocido, y designación circunstanciada de la ubicación de la finca.

Vencido el término del emplazamiento, si el citado no compareciese se le nombrará defensor.

Cuando sea menester proceder á la venta, previa designación de peritos, éstos serán designados uno por cada parte y un tercero, que sólo actuará en caso de discordia.

Los peritos devengarán como honorarios el que corresponda por el arancel vigente.

La escritura de venta se hará de oficio por el Juzgado.

Los bienes á venderse se limitarán, cuando fuere posible, á lo que sea estrictamente suficiente para cubrir la cantidad adeudada y los gastos del juicio.

Art. 15. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de cualquier inmueble sin que se acredite, previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente, sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

Se hará constar asimismo en la escritura, tratándose de propiedades rurales, la zona de Contribución en que se hallen situadas, según se establezca en la planilla respectiva.

En todo caso de trasmisión de dominio, á cualquier título que sea, el escribano autorizante anotará el traspaso ó adjudicación en la planilla respectiva (que tendrá al efecto el espacio suficiente con el título de «Trasmisión») con indicación de área, aunque sea la misma que ésta exprese, y del precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan á lo dispuesto por los incisos anteriores, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

El escribano expedirá al adquiriente, si éste lo solicitara, en un sello de veinticinco centésimos ó en una hoja de papel florete, agregándole un timbre de igual valor, que inutilizará con su firma, una constancia en la que se exprese la fecha de trasmisión, los nombres y apellidos de los otorgantes, área del terreno adquirido, el valor estipulado en la escritura, paraje donde se encuentra y número de la planilla de Contribución utilizada, con indicación de la oficina, fecha con que fué expedida, así como los demás datos que el Poder Ejecutivo determine.

Dicha constancia servirá al adquiriente para que la oficina del ramo le expida á su tiempo la planilla que corresponda.

Art. 16. Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, para la fiscalización del impuesto inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

1.° Todo propietario deberá entregar en la oficina recaudadora respectiva, la planilla que acredite el último año del impuesto pago, pudiendo exigir comprobante de dicha entrega.

2.° La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado.

Art. 17. Todo propietario que se considere perjudicado por el aforo legal establecido en el artículo 7.° podrá solicitar el avalúo de su inmueble, expidiéndosele planilla provisoria, previa consignación del impuesto que por dicho aforo corresponda.

Hará ese avalúo un Jurado compuesto por el Presidente de la Junta Economico-Administrativa del Departamento, que también presidirá dicho Jurado, el Administrador de Rentas, el Encargado del Registro de Ventas y dos propietarios domiciliados en la Capital del Departamento, que nombrará el Poder Ejecutivo de la lista de mayores contribuyentes que confeccionará la Junta Económico-Administrativa del Departamento.

La reclamación será resuelta dentro del año 1908, y si no lo fuere, quedará la Administración de Rentas respectiva en la obligación de restituir al contribuyente, dentro de quince días, el exceso del impuesto que se le hubiese cobrado en virtud del nuevo aforo comparado con el del ejercicio económico anterior.

Los Jurados omisos que no justifiquen la causa de su omisión, sufrirán una multa de diez pesos, en cada caso, por cada uno de sus miembros culpables, y serán compelidos á expedirse dentro de los quince días siguientes, bajo las mismas responsabilidades.

El Administrador de Rentas hará la denuncia ante el Juez de Paz de la 1.ª sección judicial, cuyo funcionario intimará los pagos por la vía de apremio, sin devengar costas.

El importe de las multas tendrá el destino á que se refiere el artículo 25 y lo percibirán las respectivas corporaciones municipales.

Los Jurados se reunirán dos veces por mes, á fin de tomar en cuenta y resolver todos los reclamos que se hayan deducido.

La citación del Jurado se hará por el Presidente de Junta Económico-Administrativa correspondiente, cuando tenga noticia de la existencia de reclamos, ó requerido al efecto por el Administrador Departamental de Rentas.

Art. 18. El Jurado extenderá por escrito sus resoluciones, las que serán inapelables, salvo lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo siguiente, consignando los datos y antecedentes en que las funde.

Art. 19. Las resoluciones del Jurado serán comunicadas á los Administradores Departamentales de Rentas y al contribuyente.

Los Administradores Departamentales de Rentas podrán apelar de las resoluciones del Jurado, cuando éstas reduzcan en más de un 20 % los avalúos que establece el artículo 7°.

Estas apelaciones serán resueltas definitivamente por un Jurado Central constituido en Montevideo y compuesto por el Director General de Impuestos Directos, del Presidente de la Asociación Rural del Uruguay y un propietario rural del Departamento de donde proceda el reclamo, que lo designará el Poder Ejecutivo. Este Jurado se reunirá á invitación del Director de Impuestos Directos. Estas apelaciones serán notificadas á los interesados, quienes podrán fundar por escrito su oposición dentro del término de quince días, ante el presidente del Jurado local.

Vencido dicho término, se remitirá sin más trámite el expediente al Director General de Impuestos Directos, quien lo someterá en seguida á la resolución del Jurado Central.

Este Jurado deberá expedirse dentro del término de sesenta días, vencido el cual, si no lo hiciere, se tendrá por ejecutoriada la sentencia.

Art. 20. El cargo de Jurado será obligatorio y honorífico.

Los propietarios que hayan desempeñado el cargo de Jurado titular durante un año, podrán renunciarlo en el inmediato siguiente, sin perjuicio de poder ser nombrados en lo sucesivo.

Los Jurados titulares y suplentes serán nombrados al mismo tiempo. La lista de mayores contribuyentes de que habla el artículo 17, inciso 2.°, se compondrá de diez propietarios, por lo menos.

Art. 21. Los propietarios que integren dichos Jurados serán nombrados para entender en todos los reclamos á que dé lugar la aplicación de esta ley.

En caso de impedimento de alguno de los miembros de los Jurados para entender como tal en algún reclamo, será sustituído en el cargo y á sorteo, por uno de los dos suplentes propietarios que nombrará el Poder Ejecutivo al hacer la designación que prevén los artículos 17 y 19.

Art. 22. Los Jurados solicitarán directamente de los escribanos registradores de ventas, hipotecas, arrendamientos y censos, todos los datos que juzguen necesarios para el desempeño de su misión.

Art. 23. Las omisiones de dichos escribanos en facilitar los datos á que se refiere el artículo anterior, se penarán con multa de 10 á 30 pesos, que se hará efectiva en forma breve y sumaria ante los Jueces de Paz del domicilio de los infractores.

Art. 24. Las corporaciones municipales estarán obligadas á pasar mensualmente á las respectivas Administraciones de Rentas, una relación de los permisos para construir ó reedificar que expidan, expresando, para cada caso, calle y número de la planilla abonada por la propiedad que haya de construirse.

El encargado del Registro General de Transferencias de Dominio, pasará, también mensualmente, á las mismas Administraciones, una relación de las tranmisiones anotadas que por cualquier causa se hayan verificado en los Departamentos respectivos.

Los mismos encargados de los Registros de Ventas en toda la República y el de locaciones, enfiteusis y capellanías pasarán mensualmente á la Dirección General de Avaluaciones, en planillas de que ésta los proveerá, una nómina de todas las propiedades que en ellos se inscriban, con indicación de la zona de Contribución en que se encuentren ubicadas.

Art. 25. Los propietarios que en los últimos seis años hayan reclamado del aforo legal, podrán seguir abonando el impuesto de acuerdo con el avalúo que hubiesen obtenido, salvo las zonas en que se han aumentado los aforos, en cuyo caso los propietarios que se consideren perjudicados, harán uso de los derechos que les acuerda el artículo 17.

Art. 26. Las Juntas Económico-Administrativas dispondrán del uno por mil de la Contribución Inmobiliaria en cada Departamento, con prescindencia del medio por mil adicional destinado á atender el servicio del Empréstito de Vialidad y Obras Públicas.

Cuando este porcentaje sea inferior á la suma de que han disfrutado los Departamentos en el ejercicio económico de 1902-1903, el Poder Ejecutivo cubrirá la diferencia de rentas generales.

Las Administraciones de Rentas pondrán ese producto semanalmente, dando cuenta á la Dirección del ramo, á disposición de las Juntas respectivas, que lo depositarán á su orden en el Banco de la República ó sucursal.

A los efectos de esta disposición, la Dirección de Impuestos Directos comunicará á las Administraciones respectivas las recaudaciones que efectúe, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.°.

Art. 27. Si el propietario que se considere con derecho á la exoneración establecida en el número 6 del artículo 1.°, respecto de todos sus bienes, cuyo valor no exceda de cien pesos, omitiese declararlos y munirse de la planilla respectiva en los plazos acordados por el Poder Ejecutivo, se le considerará no eximido del impuesto y pagará éste y el recargo correspondiente, con arreglo al valor que dichos bienes representen.

Art. 28. Los Administradores y Agentes de Rentas, cuando tengan noticia de la existencia de terrenos baldíos en las ciudades, villas y pueblos que durante los últimos cuatro años no hayan abonado la Contribución Inmobiliaria que les corresponda, pedirán su venta en remate público, á fin de obtener el importe del impuesto adeudado, en un todo de acuerdo con lo dispuesto el artículo 14.

Art. 29. La Dirección General de Impuestos Directos, las Administraciones y Agencias de Rentas de los Departamentos, pasarán mensualmente á la Dirección General de Avaluaciones una relación de las planillas que expidan, con indicación de la zona de ubicación de cada propiedad, área declarada, cuota, etc.

Las Inspecciones Técnicas de los Departamentos del Interior y Litoral, así como las Oficinas de Rentas, prestarán su concurso á la Dirección General de Avaluaciones en todos aquellos asuntos que se refieran á la avaluación de la propiedad territorial.

Art. 30. El Poder Ejecutivo, además de proseguir en el ejercicio económico de 1907-1908 el trabajo estadístico ordenado por el artículo 28 de la ley de Contribución Inmobiliaria, dictada para 1902-1903, procederá á su perfeccionamiento con los datos que proporcionen los Registros de Ventas y Arrendamientos del Registro Gráfico de la propiedad que lleva el Departamento Nacional de Ingenieros, así como los informes que puedan proporcionar las Inspecciones Técnicas Regionales para llegar á una mayor subdivisión de zonas que permita fijar el avalúo de los campos y propiedades sujetas al pago del impuesto inmobiliario.

Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de *veinticinco mil* pesos para practicar los trabajos á que se refiere el inciso anterior, nombrando los empleados que considere necesarios, dando cuenta oportunamente á la Asamblea.

Art. 31. Modifícanse las leyes de 21 de Junio de 1880 y 16 de Marzo de 1883 sobre certificados para transacciones rurales, en la forma siguiente:

Para la expedición de los certificados rurales, tanto la Dirección de Impuestos como las Administraciones de Rentas, exigirán del solicitante la exhibición de la planilla corriente de Contribución Inmobiliaria, ó en su defecto la patente de perro.

Tratándose de abastecedores, rematadores ó comisionistas de ganado, propietarios de caballerizas y lecherías ó tambos, bastará, para obtener certificados rurales, la exhibición de las respectivas patentes de giro, y las de rodados cuando los solicitantes sean propietarios de coches ú otros vehículos.

Para el año 1909 y siguientes, el valor de los certificados rurales será de cinco centésimos, ó sea el de cincuenta centésimos cada libreta de diez certificados y se expedirán en todas las Administraciones y Agencias de Rentas.

Art. 32. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 33. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 28 de Diciembre de 1907.

ANTONIO M.ª RODRÍGUEZ,
Presidente.

Samuel Blixén,
Secretario.

Ministerio de Hacienda.

Montevideo, 31 de Diciembre de 1907.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese é insértese en el Registro de este Ministerio y con la copia respectiva, remítase al Ministerio del Interior á sus efectos.

WILLIMAN.

BLAS VIDAL (hijo).

Secretaría Ministerial

RELACIÓN DE ASUNTOS FIRMADOS POR S. E. EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EL DÍA 31 DE DICIEMBRE DE 1907.

1—Se aprueba el contrato celebrado *ad-referéndum* entre el Directorio de la Usina Eléctrica de Montevideo y los señores Angelini Pellegrino y Alderigi Angelini (hijo), para la instalación de cables conductores de alta y baja tensión y telefónicos.

2—Autorízase á la Administración de Rentas de Flores para abonar desde el corriente mes la suma de diez pesos ($ 10.—) más por el alquiler de la finca que ocupa.

3—Líbrase orden contra la Tesorería General á favor de los señores Brocqua y Scholberg catorce pesos ($ 14.—) importe de gastos y compras efectuadas por esta Secretaría.

4—Se autoriza á la Dirección General de Impuestos Directos para devolver diez y nueve pesos veinticinco centésimos ($ 19.25) á don José Ferrando por exceso de cuota consignada en 1906-1907, contra pago de la de cien pesos setenta y cinco centésimos ($ 100.75) correspondiente al actual ejercicio.

5—Mándase pagar una liquidación extendida á nombre de don Elbio Mórtola importante treinta y siete pesos setenta y cinco centésimos ($ 37.75) por diferencias de sueldos.

6—Autorízase á la Dirección General de Impuestos Directos para devolver setenta y seis pesos noventa y nueve centésimos ($ 76.99) á don José P. Nogueira, contra pago de igual suma correspondiente al año 1908.

7—Autorízase á la Dirección General de Impuestos Directos para devolver á don Enrique Muñoz la suma de dieciséis pesos veinticinco centésimos ($ 16.25) por exceso de cuota consignada en 1906, contra pago de la de ochenta y un pesos veinticinco centésimos ($ 81.25) correspondiente al año actual.

8—Se pasa á Contaduría una comunicación de la Honorable Cámara de Senadores dando cuenta del fallecimiento del intendente de la misma y de las promociones ocurridas por tal motivo.

9—Se acusa recibo á la minuta de que trata el número anterior.

10—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para devolver doce pesos con veintidós centésimos ($ 12.22), á los señores Cerizola y C.ª, importe de derechos que le fueron cobrados de más.

11—Autorízase á la Dirección General de Aduanas á devolver doscientos noventa y un pesos con cinco centésimos ($ 291.05), á los señores Masanés y Ferrera, importe del derecho abonado á la introducción del lienzo que sirvió de envase para la harina exportada.

12—Dispónese que la Contaduría General liquide á favor de la Compañía del Ferrocarril Norte del Uruguay, una cuenta importante nueve pesos con cuarenta centésimos ($ 9.40), por pasajes y fletes ordenados por este Ministerio.

13—Se autoriza á la Dirección General de Impuestos Internos para devolver cinco pesos diez centésimos ($ 5.10), á los señores Felipe Figueroa y Serapio Ortiz, importe de derechos pagos indebidamente en la Administración de Rentas de Flores.

14—Dispónese que la Contaduría General liquide una cuenta de cuatrocientos veintisiete pesos con sesenta centésimos ($ 427.60) de la Compañía de Navegación «Nicolás Mihanovich», por pasajes expedidos en los meses de Enero á Junio por orden de este Ministerio.

15—Permítese á la Compañía Telegráfica «Western» el despacho libre de derechos de 1250 discos cinta de papel para telégrafo.

16—Se ordena el pago de una liquidación á nombre de la Usina Eléctrica, de cinco pesos noventa centésimos ($ 5.90), importe de alumbrado suministrado á diferentes reparticiones de Hacienda en Noviembre último.

17—No se hace lugar al pedido de pensión interpuesto por la señora Luisa Reyna, viuda de don Antonio Gutiérrez empleado de la Aduana de la Capital.

18—Autorízase á la Dirección General de Aduanas para repartir entre ordenanzas, porteros y marinería doscientos pesos ($ 200.—),como aguinaldo de año nuevo.

19—Concédese autorización á los señores Antonio Ferro é hijos para habilitar el muelle que poseen en el «Arenal Grande» (Soriano), para despacho de buques areneros.—Dichos señores abonarán la asignación señalada á un guarda de 2.ª clase.

20—Pásase á la Contaduría General la nómina de pasajes expedidos á favor de empleados que viajaron en comisión durante Diciembre corriente.

21—Resuélvese bonificar con un 3 °/ₒ en metálico los certificados de crédito reconocidos con fechas 16 y 30 de Noviembre ppdo.

22—Se dispone que la Dirección General de Aduanas haga entrega al guarda 1.° de la Subreceptoría del Carmelo, señor Fructuoso Cabral, de la suma de sesenta pesos ($ 60.—) para gastos de viaje con motivo de su traslado á la Receptoría de Nueva Palmira.

23—Autorízase á la Administración de Rentas del Durazno para continuar utilizando los servicios del empleado en comisión Ramón O. Machado, durante los meses de Diciembre corriente á Abril de 1908, con una remuneración mensual de treinta pesos ($ 30.—).

24—Se dispone, por razones de mejor servicio, que el Inspector del Resguardo de Cerro Largo, comandante Carlos Chagas, pase á prestar servicios en la Zona Militar Este, debiendo reemplazarlo el actual Subreceptor de Ricardiño, teniente 1.° don Ubaldo Cosio Masden.

25—Se pone el cúmplase á la Ley de Patentes de Giro para Campaña, á regir en el año económico 1907-1908.

26—Se pone el cúmplase á la ley de Contribución Inmobiliaria para Campaña á regir en el año económico 1907-1908.

La Secretaría.

Secretaría Ministerial

EXPEDIENTES POR PERJUICIOS DE LA GUERRA DE 1904, PASADOS Á LA CONTADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Interesados	Apoderados
José M.ª Gori	
Test. de F. de Souza Leal	L. J. Palma
Carmelo Garrido	José J. Gascué
Cayetano Zunin	Rodríguez y Palma
Varios	José P. Pallares

Montevideo, 31 de Diciembre de 1907.

La Secretaría.

DEPARTAMENTO DE Industrias, Trabajo é Instrucción Pública

Edificios Universitarios

ABONO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS PARA LAS OBRAS QUE SE PRACTICAN Y Á REEMBOLSARSE CON LOS FONDOS DE LA DEUDA DE UN MILLÓN.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 28 de Diciembre de 1907.

Vista la ley de 13 de Diciembre corriente, autorizando á la Universidad para emitir ó caucionar una deuda de *un millón* de pesos destinada á la construcción de edificios universitarios;

Considerando necesario proveer de fondos á la Universidad, para chancelar las obligaciones ya vencidas ó á vencerse, mientras se adoptan las medidas conducentes al lanzamiento del empréstito, y considerando, además, que el artículo 4.° de la expresada ley, faculta á aquella institución para aplicar el remanente de sus rentas á la construcción de dichos edificios,

SE RESUELVE:

Conceder provisoriamente á la Universidad la autorización que solicita para saldar dichos gastos con el remanente de sus rentas propias, á reintegrar las sumas que se inviertan, una vez que se coloque la deuda de «Edificios Universitarios».

Comuníquese á quienes corresponda.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Edificio Escolar

PAGO DE LAS OBRAS DE DESAGÜE DEL QUE SE CONSTRUYE EN LA ESQUINA DE LAS CALLES DE MUNICIPIO Y CANELONES DE LA CAPITAL.

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 20 de Diciembre de 1907.

Vistos estos antecedentes y resultando: Que con fecha 12 de Agosto de 1905 el Poder Ejecutivo autorizó al Departamento Nacional de Ingenieros para dotar de un servicio de desagote al edificio de propiedad escolar que se construye en la esquina de las calles Canelones y Municipio; aceptando á la vez la propuesta que con ese fin formuló la Empresa de Caños Maestros, para ejecutar la obra por la suma de $ 263.50 con cargo á «Economías» de la Dirección General de Instrucción Primaria;

Que según informa el expresado Departamento, la Empresa contratante ha dado cumplimiento á su propuesta, por cuya razón corresponde autorizar el pago,

SE RESUELVE:

1.° Autorizar á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar á la Empresa de Caños Mastros la suma de $ 245, importe de las obras de desagüe ejecutadas en el edificio de propiedad escolar que se construye en las calles Canelones y Municipio.

2.° Dicha suma será imputada á Economías de la Dirección General de Instrucción Primaria.

3.° Comuníquese y vuelva á dicha repartición este expedientillo.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Pesas y medidas métricas

NOMBRAMIENTO DE SUBVERIFICADOR DE LA OFICINA DE VERIFICACIÓN GENERAL

Ministerio de Industrias, Trabajo é Instrucción Pública.

Montevideo, 28 de Diciembre de 1907.

DECRETO

Siendo indispensable para el debido funcionamiento de la Oficina de Verificación General de Pesas y Medinas Métricas designar un subverificador é inspector general que controle debidamente la acción de los contrastadores, sin perjuicio de que desempeñe otros cometidos relacionados con el servicio interno de la misma repartición,

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.° Autorízase á la Oficina de Verificación General de Pesas y Medidas para cometer al Auxiliar 1.° é inspector don Ramón Vázquez, las funciones de subverificador é inspector general con una remuneración de ochenta y seis pesos con sesenta y seis centésimos mensuales ($ 86.66).

Art. 2.° Nómbrase Auxiliar 1.° é inspector de la misma repartición al señor contrastador en Montevideo don Antonio Montaner, con una remuneración de sesenta y seis pesos sesenta y seis centésimos ($ 66.66) mensuales; contrastador en la Capital, al de Rocha, don Fidel Sienra, con cincuenta pesos ($ 50.—) mensuales; contrastador en Rocha, al Auxiliar 2.° don José Somellera y para reemplazar á éste á don José Luis Varela.

Art. 3.° Todos estos nombramientos tendrán carácter de interinos, y las respectivas asignaciones se abonarán en concepto de gastos.

Art. 4.° Comuníquese, insértese en el L. C. y publíquese.

WILLIMAN.
ANTONIO CABRAL.

Secretaría Ministerial

TRÁMITE

Día 31 de Diciembre de 1907

Contaduría General y Dirección General de Instrucción Primaria—Nota comunicándoles haber autorizado la inversión de la suma de $ 100.— como aguinaldo de año nuevo á los porteros de la Dirección General de Instrucción Primaria.

—Jefatura Política de Canelones—Telegrama comunicándole que el sábado se librará orden de pago por $ 2.000.—.

—Jefatura Política de Río Negro—Telegrama dando cuenta de librarse orden de pago por $ 500.— el sábado próximo.

—Jefatura Política de Maldonado—Telegrama dando cuenta del próximo envío de mil metros de barrera metálica.

—Señor Cándido Lerena Joanicó—Nota comunicándole el nombramiento de Dibujante de la Inspección Técnica de Edificios Escolares.

—Ministerio de Relaciones Exteriores—Se le acusa recibo al envío de una publicación sobre Instituto de Sordo-Mudos.

—Contaduría General—Se le comunica que no se ha hecho lugar á la solicitud de jubilación de doña Dolores Viña.

—Comisión de Adquisición de Terrenos y Contaduría General—Nota relacionada con el nombramiento del señor Abel Pérez Sánchez para empleado de la primera de estas reparticiones.

—*Universidad*—Nota relacionada con el nombramiento de los señores De Paulo y de León.

—Á la Oficina de Patentes de Invención—Vuelve el expediente caratulado «Mejoras en conexión con un mecanismo de antifricción para usarse en coches de ferrocarril ú otros vehículos» de propiedad del señor Johon Edward Cooper.

—Á la misma, á los efectos solicitados—Pasa el expediente caratulado marca «Tigre», de propiedad de Guillermo Jhonston.

—Al Fiscal de Gobierno 2.° turno—Pasa el expediente caratulado «Marca Jarro y León», de Kaufmann y C.ª y oposición de los señores Groscurth Walder y C.ª.

—Al mismo — Expediente caratulado «Pala de mango sistema Percontino», de propiedad de los señores D. Percontino é hijos.

—Á informe de la Dirección del Alojamiento de Inmigrantes—Pasa una nota de la Oficina del Trabajo, Sección Colocaciones, relacionada con la llegada de inmigrantes y los avisos consulares.

—Al Departamento Nacional de Ingenieros—Pasan los antecedentes relacionados con los trabajos extraordinarios en la cimentación de la escuela de Peñarol.

—Oficina de Pesas y Medidas y Contaduría General—Nota relacionada con el nombramiento del señor Ramón Vázquez subverificador.

—Contaduría General—Nota relacionada con la autorización concedida á la Dirección General de Instrucción Primaria para abonar una cuenta cuyo importe es de $ 62.48.

—Dirección General de Instrucción Primaria—Nota relacionada con el pago de trabajos taquigráficos, por la Dirección General de Instrucción Primaria.

—Inspección Técnica de Edificios Escolares—Nota relacionada con el nombramiento del señor Cándido Lerena Joanicó para dibujante de dicha Inspección.

—Á la Contaduría General—Rendición de cuentas del Museo y Biblioteca Pedagógicos correspondientes al mes de Noviembre ppdo.

—Al señor Fiscal de Gobierno de 2.° turno—Expediente iniciado por la Asociación de los Estudiantes, solicitando se deroguen las disposiciones reglamentarias que dieron carácter práctico á varias asgnaturas del plan de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

—Expediente caratulado «Lámpara de Arco Voltaico con electrodos converjentes dirigidos hacia abajo», de propiedad del señor Tito Livio Carbone.

—Se expiden dos pasajes á favor de la señorita Elena Paunero.

—Á la Inspección Técnica de Edificios Escolares—Nota de la Dirección General de Instrucción Primaria relacionada con la terminación del edificio escolar de la calle Canelones y Municipio.

—Se manda archivar una nota del Departamento de Ganadería y Agricultura, relacionada con el desalojo de los potreros de pastoreo de La Estanzuela.

—Á la Dirección General de Instrucción Primaria—Nota de nuestra Legación en España, acompañando tres folletos intitulados «Memoria sobre la cuestión de los niños anormales», «Boletín de la Asociación de Sordo-Mudos» y el «Discurso leído en la solemne distribución de premios á los alumnos que los obtuvieron en el curso de 1906 á 1907» en el colegio de Sordo-Mudos y de Ciegos.

—Á la Dirección General de Instrucción Primaria—Autorización para abonar las cuentas que detalla en su relación núm. 23.

La Secretaría.

Instituto Nacional para la predicción del tiempo

DÍA 31 DE DICIEMBRE—HORAS: 6 P. M.

Barómetro baja.
Temperatura sube.
Dominan vientos del Norte.

Datos de hoy á las 6 p. m.

Barómetro 752.05.
Temperaturas: Normal 26°, á la intemperie (sol) 29; máxima 26°, á la intemperie (sol) 29; mínima 18°, á la intemperie (sol) 15; viento N. 22 kilómetros por hora.
Velocidad máxima del viento en las 24 horas, 48 kilómetros á las 2h15.
Aguas del antepuerto:
Cloruro de sodio por litro, 5 gramos 60.
Cloro libre por litro, 4 gramos.
Temperatura 21°60.
Barómetro alto al Nordeste de la República. Bajo al Este del Cabo de Vírgenes.
Mal tiempo.

Hamlet Bazzano.

OCTUBRE
NOVIEMBRE
DICIEMBRE

DIARIO OFICIAL

DIARIO OFICIAL

DE LA

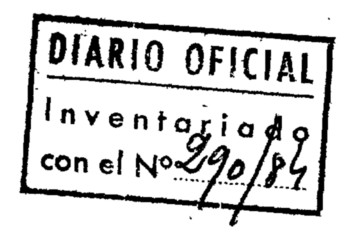
REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

TOMO IX

NÚMEROS 599 AL 673

FECHAS 1.º DE OCTUBRE Á 31 DE DICIEMBRE DE 1907

Con numerosos documentos de fechas anteriores





MONTEVIDEO

IMPRENTA DEL "DIARIO OFICIAL"

1907

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEL

TOMO NOVENO

DEL

DIARIO OFICIAL

DOCUMENTOS

ÍNDICE CRONOLÓGICO

DEL

TOMO NOVENO

DEL

DIARIO OFICIAL

SECCIÓN AVISOS

FECHAS 1.° DE OCTUBRE Á 31 DE DICIEMBRE DE 1907